

JURISPRUDENCIA VOTOS CASACION

HAY ALGUNOS VOTOS DE LA LISTA DE VOTOS RELEVANTES CIRCULADOS :

1- Res: 2008-291 . Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Expediente: N° único 06-000445-305-PE. San Ramón, a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil ocho. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Alberto Alpízar Chaves, Jorge Luis Mora García, Jorge Arturo Camacho Morales. No. int 03-200651-431-PE.

2- Res: 2008-430. Tribunal de Casación Penal. Expediente: N° único 05-604575-489-TC. San José, a las nueve horas con cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil ocho. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Rafael Angel Sanabria Rojas, Ronald Salazar Murillo, Omar Vargas Rojas. No. int 05-604575-489-TC.

3- Res: 2009-0037. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: N° único 06-001101-455-PE. San José, a las once horas veinticinco minutos del dieciséis de enero del dos mil nueve. Intervienen en la decisión del recurso los magistrados José Manuel Arroyo G., Jesús Alberto Ramírez Q, Alfonso Chaves R., Magda Pereira V., Carlos Chinchilla S. . No. Int. 135-3/3-08.

JURISPRUDENCIA VOTOS CASACION

Sentencia: 01142 Expediente: 07-003414-0647-PE
Fecha: 13/11/2008 Hora: 10:35:00 AM Emitido por:
Tribunal Casación Penal

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Procesal Penal

Descriptores Restrictores

Recurso de casación en materia penal

**Rechazo de prueba por el juez penal no puede tener
recurso de casación per saltum**

Recursos en el proceso penal

Rechazo de prueba por el juez penal no puede tener
recurso de casación per saltum

Juez en materia penal

**Rechazo de prueba no puede tener recurso de casación
per saltum**

Texto del extracto

“ÚNICO: El licenciado Jorge Bustamante Chaves, formula recurso de casación contra la resolución de las 07.30 horas del 24 de setiembre de 2008 del Juzgado Penal de San José , en que se rechaza un recurso de revocatoria. Como indica claramente los artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal, **los recursos sólo proceden en los casos expresamente indicados en la ley y la casación sólo es viable contra resoluciones que ponen fin al proceso**, de manera que no es procedente contra el rechazo de un recurso de revocatoria ante el Juzgado Penal. Esto es plenamente conocido por la Jueza Yorleny Quesada Lewis que decidió darle curso al reclamo como recurso de casación (f.407), cuando debió rechazarlo de plano, pues si bien **la admisibilidad de los recursos le corresponde al superior, esto es en el entendido de que sólo es posible cursarlos cuando existe disposición legal que lo autorice**. Así por ejemplo el rechazo de una prueba por el Juez Penal no puede tener recurso de casación per saltum, tampoco el rechazo de las revocatorias en audiencia preliminar, porque admitirlo sería irrespetar la estructura del proceso penal. El darle curso como casación a una cuestión como la planteada en este caso sólo contribuye a retrasar el proceso, infringiendo lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Política respecto al derecho a una justicia pronta y cumplida. Vuelva el expediente a la oficina de origen para que con la mayor agilidad continúen los procedimientos.”

Texto de la sentencia

Por favor espere mientras se carga el texto de la sentencia...

Res: 2008-1142

Exp. 07-003414-0647-PE(1)

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las diez horas y treinta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil ocho.

Vistas las presentes diligencias, este Tribunal resuelve y;

CONSIDERANDO:

ÚNICO: El licenciado Jorge Bustamante Chaves, formula recurso de casación contra la resolución de las 07.30 horas del 24 de setiembre de 2008 del Juzgado Penal de San José, en que se rechaza un recurso de revocatoria. Como indica claramente los artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal, los recursos sólo proceden en los casos expresamente indicados en la ley y la casación sólo es viable contra resoluciones que ponen fin al proceso, de manera que no es procedente contra el rechazo de un recurso de revocatoria ante el Juzgado Penal. Esto es plenamente conocido por la Jueza Yorleny Quesada Lewis

que decidió darle curso al reclamo como recurso de casación (f.407), cuando debió rechazarlo de plano, pues si bien **la admisibilidad de los recursos le corresponde al superior, esto es en el entendido de que sólo es posible cursarlos cuando existe disposición legal que lo autorice. Así por ejemplo el rechazo de una prueba por el Juez Penal no puede tener recurso de casación per saltum, tampoco el rechazo de las revocatorias en audiencia preliminar, porque admitirlo sería irrespetar la estructura del proceso penal.** El darle curso como casación a una cuestión como la planteada en este caso sólo contribuye a retrasar el proceso, infringiendo lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Política respecto al derecho a una justicia pronta y cumplida. Vuelva el expediente a la oficina de origen para que con la mayor agilidad continúen los procedimientos.

POR TANTO:

Se declara inadmisibile el recurso formulado. Tomen nota las autoridades para que agilicen el proceso como corresponde. Notifíquese

Ronald Salazar Murillo

Omar Vargas Rojas Rafael Gullock Vargas

Jueces de Casación Penal

Expediente: 07-003414-0647-PE(1)

Contra: Otto Rigg Gondres y otro

Delito: Falsedad Ideológica

Ofendido: Horacio Escobar Tijerino

Lu*

Texto de la sentencia

Por favor espere mientras se carga el texto de la sentencia...

Res: 2007-1434

Exp: 05-200508-0454-PE (9)

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas y tres minutos del nueve de noviembre de dos mil siete.

Visto el anterior recurso de casación de folios 188 a 201 interpuesto por el licenciado Bolívar Villanueva Villalobos, apoderado especial judicial de la ofendida y;

CONSIDERANDO:

Único.-

Que debe declararse la inadmisibilidad del recurso por no cumplir **los requisitos de ley ya que el artículo 422 del Código Procesal Penal recoge los principios de taxatividad objetiva y subjetiva de los medios impugnaticios y señala, en su segundo párrafo, que “El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”**. La última frase ha de entenderse referida a las partes que se hayan constituido como tales en el proceso o lo sean por **disposición de la ley en los supuestos que ella establece**. El Código también reconoce una importante función a la víctima, como sujeto capaz de emitir decisiones con eficacia procesal y le asigna ciertos derechos fundamentales que no pueden serle desconocidos, pero su ámbito no es ilimitado, sino que las propias normas procesales han restringido su intervención y señalado en qué supuestos y a través de cuáles medios puede influir de modo eficaz en las decisiones del procedimiento, de tal manera que no es equiparable ni puede ser entendida como una de las “partes” a que hace referencia el artículo 422 citado. En materia impugnaticia se acuerda a la víctima el recurso de apelación contra las resoluciones que desestimen la denuncia o dispongan el sobreseimiento del encausado (artículos 71 y 282, salvedad hecha del sobreseimiento dictado en la fase de juicio, conforme lo dispone el artículo 340 ibídem) y ese medio constituye el

único que válidamente puede ser ejercido por ella, con arreglo al régimen taxativo que la ley establece. En otros ámbitos, corresponde a la víctima realizar una tarea de control de las actuaciones del Ministerio Público, a través de diversas peticiones así como instándolo para que interponga los recursos contra las resoluciones contrarias a sus intereses (incluido, por supuesto, el de casación). El artículo 426 del Código de rito no sólo aclara que la víctima, como tal, no es “parte” en el proceso, sino que además regula su posición frente a la materia impugnativa, con la salvedad del recurso de apelación antes mencionado que se prevé de modo expreso: **“La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como parte, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito, dirigido al solicitante, la razón de su proceder”**. De lo dicho se infiere que la víctima no se encuentra legitimada para interponer recursos de casación, salvo cuando previamente haya ejercido su derecho de constituirse como querellante o actora civil, aunque sí puede instar al Ministerio Público para que los ejerza, lo que no ocurrió en la especie, de tal modo que carece de legitimación subjetiva para recurrir, contra el fallo absolutorio, ante esta sede y procede, por ello, declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto. POR TANTO:

Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el licenciado Bolívar Villanueva Villalobos, apoderado especial judicial de la ofendida.
NOTIFÍQUESE.

Rosaura Chinchilla Calderón

Jorge Luis Arce Víquez Sandra Eugenia Zúñiga Morales

Juezas y juez de Casación Penal

Expediente: 05-200508-0454-PE (9)

Contra : Luis Núñez Godínez y otros

Delito : Usurpación

Ofendida : María Isabel Zamora Murillo

Edo.

2-

Sentencia: 01434 Expediente: 05-200508-0454-PE
Fecha: 09/11/2007 Hora: 3:03:00 PM Emitido por:
Tribunal Casación Penal

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Procesal Penal

Descriptores Restrictores
Recursos en el proceso penal
Potestades de la víctima

Recurso de casación en materia penal
Imposibilidad de la víctima para recurrir a
menos que se haya constituido como parte

Víctima
Potestades impugnaticias

Texto del extracto

“Único.- Que debe declararse la inadmisibilidad del recurso por no cumplir los requisitos de ley ya que el **artículo 422 del Código Procesal Penal recoge los principios de taxatividad objetiva y subjetiva de los medios impugnaticios y señala, en su segundo párrafo, que “El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”** . La última frase ha de entenderse referida a las partes que se hayan constituido como tales en el proceso o lo sean por **disposición de la ley en los supuestos que ella establece**. El Código también reconoce una importante función a la víctima, como sujeto capaz de emitir decisiones con eficacia procesal y le asigna ciertos derechos fundamentales que no pueden serle desconocidos, pero su ámbito no es ilimitado, sino que las propias normas procesales han restringido su intervención y señalado en qué supuestos y a través de cuáles medios puede influir de modo eficaz en las decisiones del procedimiento, de tal manera que no es equiparable ni puede ser entendida como una de las “partes” a que hace referencia el artículo 422 citado. En materia impugnaticia se acuerda a la víctima el recurso de apelación contra las resoluciones que desestimen la denuncia o dispongan el sobreseimiento del encausado (artículos 71 y 282, salvedad hecha del sobreseimiento dictado en la fase de juicio, conforme lo

dispone el artículo 340 ibídem) y ese medio constituye el único que válidamente puede ser ejercido por ella, con arreglo al régimen taxativo que la ley establece. **En otros ámbitos, corresponde a la víctima realizar una tarea de control de las actuaciones del Ministerio Público, a través de diversas peticiones así como instándolo para que interponga los recursos contra las resoluciones contrarias a sus intereses (incluido, por supuesto, el de casación).** El artículo 426 del Código de rito no sólo aclara que la víctima, como tal, no es “parte” en el proceso, sino que además regula su posición frente a la materia impugnativa , con la salvedad del recurso de apelación antes mencionado que se prevé de modo expreso: “La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como parte, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito, dirigido al solicitante, la razón de su proceder”. **De lo dicho se infiere que la víctima no se encuentra legitimada para interponer recursos de casación, salvo cuando previamente haya ejercido su derecho de constituirse como querellante o actora civil, aunque sí puede instar al Ministerio Público para que los ejerza, lo que no ocurrió en la especie, de tal modo que carece de legitimación subjetiva para recurrir, contra el fallo absolutorio, ante esta sede y procede, por ello, declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto.”**

Sentencia: 00121 Expediente: 08-000508-0064-PE
Fecha: 08/05/2009 Hora: 6:32:00 PM Emitido por:
Tribunal de Casación Penal, Cartago

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Procesal Penal
Redactor del Texto de Origen: Jiménez Bolaños Friez
Ma.

Descriptores Restrictores

Recurso de casación en materia penal

Ley de apertura de la casación penal dispone que el ofrecimiento de prueba debe tener relación con los motivos o reclamos formulados

Prueba en materia penal

Ley de apertura de la casación penal dispone que el ofrecimiento de prueba debe tener relación con los motivos o reclamos formulados

Texto del extracto

“II. Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por la defensa. El defensor del imputado xxxx , Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría, solicita se reciban como prueba los testimonios de xxxx , a folio 377 y 378 del expediente, con el objeto de que depongan sobre la situación real del inmueble donde se llevó a cabo el operativo policial y estado de las cercas y las construcciones ahí edificadas, ya que la policía pretende variar la escena a su favor, los dos primeros testigos y el tercero por ser la persona que realizó las ventas y lanzó la bolsa al lote vecindario. Aduce el recurrente que no ofreció antes esta prueba testimonial por cuanto fue con posterioridad al reconocimiento judicial realizado en la casa de su representado. La prueba se declara inadmisibile. Sobre este punto **este Tribunal de Casación Penal ha resuelto: “Según dispone el numeral 449 del Código Procesal Penal en su párrafo segundo “También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión”**. La norma citada que es producto de la Ley de Apertura de la Casación Penal que empezó a regir a partir del 6 de junio de 2006, si bien brinda la posibilidad de que se reciba prueba en sede de casación para sustentar un reclamo relativo a la determinación de los hechos –lo que antes de la reforma

no era posible- limita esa posibilidad al hecho de que la prueba ofrecida en el recurso de la defensa tenga relación con los motivos o reclamos formulados o bien en los casos **en que se autoriza en el procedimiento de revisión, que en esencia sería el supuesto regulado en el numeral 408 inciso e) del Código Procesal Penal, que se relaciona con pruebas nuevas conocidas luego de la condena del imputado**". (Cfr. Tribunal de Casación de Cartago. **Voto No. 58-2008**). En el caso presente, la prueba ofrecida por la defensa en su recurso no reúne los requisitos establecidos en la norma de comentario. Los motivos expuestos por el recurrente son cuatro: Falta de fundamentación, violación de las reglas de la sana crítica violación, inaplicabilidad del principio del indubio pro reo y violación a la cadena de custodia, y en esos cuatro reclamos la defensa objeta la valoración que hizo el Tribunal de Juicio de las declaraciones recibidas en el debate, así como la forma de custodiar y trasladar la droga decomisada. De manera que la prueba que ofrece en su recurso, no se relaciona con los reclamos del mismo. Por otra parte, no se trata de prueba cuyo conocimiento sea posterior al debate, ya que los testigos ofrecidos, fueron conocidos por la defensa del imputado al realizarse la inspección ocular en la casa del imputado (que el recurrente llama reconocimiento judicial), la cual se llevó a cabo en fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve (Cfr folio 242 del expediente) en el desarrollo del debate oral y público, siendo prueba conocida que pudo haber sido ofrecida en el Juicio oral por parte de la defensa técnica del imputado."

Texto de la sentencia

Res: 2009-0121

Exp: 08-000508-0064-PE

Tribunal de Casación Penal de Cartago. A las dieciocho horas treinta y dos minutos del ocho de mayo del dos mil nueve.

Visto el recurso de casación presentado por el defensor particular del imputado xxxx , Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría, se resuelve:

Redacta la Jueza Jiménez Bolaños, y,

Considerando:

I.-

El Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría en su calidad de defensor particular del imputado, presenta recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de

Juicio de la Zona Sur Sede de Pérez Zeledón, de las ocho horas del seis de marzo de dos mil nueve. Por encontrarse en tiempo y forma se admite para su estudio el recurso de casación presentado.

II.-

Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por la defensa.

El defensor del imputado xxxx , Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría, solicita se reciban como prueba los testimonios de xxxx , a folio 377 y 378 del expediente, con el objeto de que depongan sobre la situación real del inmueble donde se llevó a cabo el operativo policial y estado de las cercas y las construcciones ahí edificadas, ya que la policía pretende variar la escena a su favor, los dos primeros testigos y el tercero por ser la persona que realizó las ventas y lanzó la bolsa al lote vecindario. Aduce el recurrente que no ofreció antes esta prueba testimonial por cuanto fue con posterioridad al reconocimiento judicial realizado en la casa de su representado. La prueba se declara inadmisibile. Sobre este punto este Tribunal de Casación Penal ha resuelto: “Según dispone el numeral 449 del Código Procesal Penal en su párrafo segundo “También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión”. La norma citada que es producto de la Ley de Apertura de la Casación Penal que empezó a regir a partir del 6 de junio de 2006, si bien brinda la posibilidad de que se reciba prueba en sede de casación para sustentar un reclamo relativo a la determinación de los hechos –lo que

antes de la reforma no era posible- limita esa posibilidad al hecho de que la prueba ofrecida en el recurso de la defensa tenga relación con los motivos o reclamos formulados o bien en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión, que en esencia sería el supuesto regulado en el numeral 408 inciso e) del Código Procesal Penal, que se relaciona con pruebas nuevas conocidas luego de la condena del imputado”. (Cfr. Tribunal de Casación de Cartago. Voto No. 58-2008). En el caso presente, la prueba ofrecida por la defensa en su recurso no reúne los requisitos establecidos en la norma de comentario. Los motivos expuestos por el recurrente son cuatro: Falta de fundamentación, violación de las reglas de la sana crítica violación, inaplicabilidad del principio del indubio pro reo y violación a la cadena de custodia, y en esos cuatro reclamos la defensa objeta la valoración que hizo el Tribunal de Juicio de las declaraciones recibidas en el debate, así como la forma de custodiar y trasladar la droga decomisada. De manera que la prueba que ofrece en su recurso, no se relaciona con los reclamos del mismo. Por otra parte, no se trata de prueba cuyo conocimiento sea posterior al debate, ya que los testigos ofrecidos, fueron conocidos por la defensa del imputado al realizarse la inspección ocular en la casa del imputado (que el recurrente llama reconocimiento judicial), la cual se llevó a cabo en fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve (Cfr folio 242 del expediente) en el desarrollo del debate oral y público, siendo prueba conocida que pudo haber sido ofrecida en el Juicio oral por parte de la defensa técnica del imputado. Por ello, la prueba ofrecida en el recurso se declara inadmisibile.

III- En cuanto a la solicitud de audiencia de vista que solicita el recurrente, se señala la realización de ésta a las DIECISIETE HORAS DEL VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE. Dicho acto se llevará a cabo en el edificio de los Tribunales de Justicia de Cartago (sala de debates número 3) Considerando que la diligencia mencionada será grabada en audio y video, se previene a las partes que ese día -si a bien lo tienen- pueden presentarse con algún medio magnético (dispositivo de almacenamiento "llave maya" o disco de DVD) a fin de que se les pueda grabar en esos dispositivos el desarrollo de la vista (circular 157-08 del Consejo Superior del Poder Judicial)

Por tanto:

Se admite para su estudio el recurso de casación presentado por el defensor particular del imputado Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría. Se rechaza como prueba el testimonio de xxxxx. Se señala la audiencia de vista para las DIECISIETE HORAS DEL VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE. NOTIFIQUESE.-

Frezie María Jiménez Bolaños

Rónald
Guillermo Sojo Picado

Cortés

Coto

Jueces del Tribunal de Casación Penal

Exp. 08-000508-0064-PE

C/: xxxx

D/: Infracción a la ley de psicotrópicos

Of/: La salud pública

Csolanog

Exp: 97-001808-274 PE

Res: 000578-99

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas doce minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso de casación, interpuesto por parte del querellante Hermes Navarro Vargas, dentro de la causa que se sigue en contra de ROY TRIGUEROS CASTRO, por el delito de RETENCION INDEBIDA O ESTAFA; y,
CONSIDERANDO:

I.- Sobre la impugnabilidad objetiva: De previo a pronunciarse sobre la procedencia o inadmisibilidad del presente recurso, los suscritos Magistrados estiman útil referirse a la posibilidad de impugnar en casación, la resolución del Tribunal de Juicio que confirma el sobreseimiento dictado por el Juez de la etapa preparatoria o intermedia. De acuerdo con el principio general establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal: "... las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos". Bajo la acepción "medios", deben considerarse los diversos "medios de impugnación", es decir, los diferentes recursos y su respectivo trámite (revocatoria, apelación y casación), en tanto que los "casos" se refieren a los diferentes supuestos legales, que como causales o vicios se pueden denunciar a través de cada impugnación. Considerado lo anterior en esta sede, debe convenirse en que los motivos genéricos que autorizan promover el recurso, consisten en la: "... inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal" (artículo 443 ejúsdem), bien sea una norma de procedimiento, o se trate de un artículo sustantivo. Pero tales defectos, para que sean conocidos por esta vía, deben haber incidido en la sentencia o el sobreseimiento dictados por el Tribunal de Juicio, excepto que la ley conceda el recurso en casos especiales, como por ejemplo, en el procedimiento previsto para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes, contra la sentencia dictada por esta Sala, procederá el recurso de casación (artículos 399 y 444 ibídem). Respecto al sobreseimiento dictado en la etapa de juicio, no existe mayor discusión, pues basta que el Tribunal advierta que existe una causa que extinga la acción penal, para que así lo decrete, siempre que para acreditarlo, estime innecesario realizar el debate (artículo

340, en relación con los numerales 30 y 311 inciso d) del Código instrumental). Ahora bien, el Tribunal dicta sentencia, cuando con integración colegiada o unipersonal (según el caso): a) conoce del juicio oral en un proceso común; b) acoge la solicitud de abreviar el procedimiento (artículo 375 del Código de rito); c) resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por el juez respectivo, en la etapa preparatoria o intermedia (artículo 315 ejúsdem). En esta última hipótesis, resulta cierto que el Tribunal de Juicio unipersonal, actúa como Tribunal de Apelaciones (artículo 96 bis inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada mediante Ley No. 7.728 del 15 de diciembre de 1.997), pero ello no desmerece la consecuencia lógica de que la resolución que emite, constituye una verdadera sentencia, porque, o bien puede prohiar las razones del a-quo o por el contrario, puede revocarla (por la forma) o suplirla (por el fondo). A mayor abundamiento y ciertamente no como principio procesal, sino como dato de la experiencia jurisdiccional, debe considerarse que el fallo en que se resuelve una impugnación debe ser en su naturaleza, así como en su forma y contenido, una resolución de igual o mayor eficacia. De ahí que, como queda expuesto, la resolución que emite el Tribunal de Juicio cuando conoce una apelación contra el sobreseimiento definitivo dictado en etapas previas al juicio, constituye una sentencia y como tal, en la medida en que sea resultado de una errónea o indebida aplicación de un precepto legal, es susceptible de impugnarse a través de un recurso de casación. La anterior consecuencia, es compatible con una interpretación en pro del derecho de recurrir del querellante (artículo 2 del Código Procesal Penal).

II.- Examen de admisibilidad en el caso concreto: A través de memorial agregado a los autos entre folios 282 a 296, el querellante Hermes Navarro Vargas, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, dictada a las 11:00 horas del 9 de febrero de 1.999, mediante la cual se declaró sin lugar un recurso de apelación promovido por él, contra la sentencia de sobreseimiento que ordenó el Juzgado Penal local, a las 15:00 horas del 22 de diciembre de 1.998. En apoyo de su inconformidad, en el primer motivo del reclamo, el quejoso alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación, debido a la inobservancia de reglas de sana crítica, concretamente las de la experiencia y la lógica (del tercero excluido y de razón suficiente). Agrega que analizando los hechos y considerando las declaraciones brindadas por el acusado a lo largo del proceso, se procedió a ampliar la querrela, pues estimó que en realidad había sido estafado, ya que aquel había tomado ventaja de la amistad previa, para pedirle - en condición de préstamo - la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150.000,00), que nunca le devolvió (confrontar recurso, folio 286). En este mismo apartado, sostiene que el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento, sin haber procurado - según su criterio - "... la prueba mínima indispensable ..." (ver mismo folio, in fine). Argumenta que es cierto que se tramita un proceso ordinario civil por los mismos hechos y que: "...es absurdo sostener que no estamos de cara a una conducta criminal. Precisamente ésta y la actitud del encartado ahí, más bien se torna en un gravísimo indicio del delito acusado..." (confrontar folio 287). Considera que los hechos sucedieron como él lo indica. Acto seguido, agrega que la fundamentación es

contradictoria, porque en ambas resoluciones se afirma - por una parte - que se desconoce si el imputado reintegró o no la suma dicha al ofendido y por otro lado, se indica que: "... No se ha acreditado que el imputado devolviera al ofendido la suma de ciento cincuenta mil dólares ...". Por esta misma razón, apunta quien recurre que se infringió la regla lógica del tercero excluido, ya que: "... mientras el propio imputado ha aceptado que recibió el dinero para guardármelo, no se ha probado con que fin se lo entregué y es absurdo que si se tiene por probado que no me lo ha devuelto, es innecesario determinar como se sería devuelto..." (sic., recurso folio 290). Continuando con la exposición de sus reclamos, el recurrente asegura que la fundamentación es insuficiente porque se acudió a las siguientes "frases rutinarias"; en primer lugar, alegando: "carencia de interés procesal" se omitió pronunciamiento sobre la solicitud de convertir la acción penal pública a privada (con lo que estuvo de acuerdo el Ministerio Público) y sobre la ampliación de la querrela. Luego, se dice que la prueba solicitada era innecesaria porque no establecerá el motivo de entrega del dinero. Esto, a su juicio, "... es una fórmula sin sustento, tradicional y simple..." (ver folio 291). En la misma categoría, ubica la expresión del Tribunal de que: "... la sede penal es la última ratio para solucionar el conflicto...", pues, según entiende: "... podría tratarse a lo sumo de una "afirmación dogmática" extranjera o extemporánea, totalmente alejada de la realidad costarricense y del cuadro fáctico de este asunto..." (confrontar folio 291). En lo que denomina segundo motivo por la forma, el gestionante reclama infracción del artículo 311 del Código sustantivo, en relación con el 443 del Código Procesal de la materia. Reclama que el sobreseimiento no tiene base alguna y que

existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, ordenados ya por el Juzgado Penal. En el folio siguiente (293), expone como tercer motivo de casación por la forma, errónea aplicación del artículo 305 del ordenamiento Procesal Penal, porque se rechazó la acusación subsidiaria o alternativa por el delito de estafa, pues interpretando los artículos 346 y 347 del Código ibídem, concluye que si la querrela se puede ampliar en el juicio oral, también puede hacerse en la fase intermedia. El recurso es formalmente inadmisibile. En lo que al primer motivo se refiere, el gestionante expone de manera continua e indiferenciada una serie de reclamos, a saber: (i) preterición de prueba, (ii) incorrecto rechazo de la querrela interpuesta, (iii) infracción a reglas de sana crítica, en concreto la regla del tercero excluído, (iv) utilización de frases comunes o rutinarias. En la exposición de su reproche, la parte inconforme expresa su punto de vista particular, sobre lo que - en su criterio - ha sido una errónea actuación de los órganos jurisdiccionales, que provoca - consecuentemente - la "... impunidad de tan grave delito ...". Si bien este defecto impugnaticio, consistente en la inclusión indiferenciada de vicios en un solo apartado justificaría suficientemente rechazar la impugnación, a ello debe agregarse otro elemento de mayor relevancia que cabe mencionar, además de los restantes motivos del reclamo, como es la carencia de motivación de los agravios. En efecto, bajo estas consideraciones y sobre todo para constatar - prima facie - la existencia de un perjuicio concreto, el gestionante debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad, pues únicamente en este evento la Sala estaría en condiciones de pronunciarse sobre los puntos alegados. **Para efecto de fundamentar cada motivo, no**

es indispensable - aunque en algunos casos es deseable, sobre todo cuando se discute vicios in iudicando - que el recurrente exponga una serie de criterios doctrinales o líneas jurisprudenciales que apoyen su posición, pues para ello basta con la exposición clara y completa, primero, del defecto denunciado en el proceso y segundo, del concreto perjuicio procesal irrogado con la actuación defectuosa. En este sentido, debe entenderse que la exigencia de motivar separadamente cada reproche, lejos de significar una carga procesal indebida para la parte, ha de considerarse un mecanismo idóneo para que ésta reclame y demuestre eventualmente el agravio sufrido (artículos 423, 424, 445 párrafo segundo y 446 del Código de rito). Por ello, no basta con alegar o enunciar de manera indiscriminada cualquier reclamo, sino que con el propósito de constatar la existencia de un interés procesal concreto, la ley exige el cumplimiento de una serie de formalidades, destacando entre ellas como más importante, la adecuada identificación, separación y fundamento de cada motivo. Es esta muestra concreta de alegatos, la que permite a la Sala conocer la inconformidad de quien gestiona respecto al fallo de instancia y de esta manera, delimitar la competencia del Tribunal para pronunciarse en relación con lo alegado. En la especie, el impugnante deduce sus reclamos de manera genérica, no indicando el gravamen procesal causado, es decir, sin exponer - como se ha dicho- la incidencia de los mismos en el dispositivo, dejando de explicar la trascendencia de los defectos que apunta en la estructura integral del fallo. Este defecto impugnatorio, por referirse a la esencia misma de la inconformidad, no es susceptible de sanearse conforme al artículo 15 ibídem. En consecuencia y con

fundamento en el artículo 447 del Código Procesal Penal, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el querellante. NOTIFIQUESE.

Rodrigo Castro M.

Jesús	Alb.	Ramírez	Q.
Joaquín Vargas G.			
(Magistrado Suplente)			

Henry	Issa	El	Khoury	J.
Carlos L. Redondo G.				
(Magistrado			Suplente)	
(Magistrado Suplente)				
imp.		dig.		ccr
Exp. N° 419-5-99				

5-

Sentencia: 00384 Expediente: 99-902437-0276-PE
Fecha: 23/04/2004 Hora: 8:30:00 AM Emitido por:
Sala Tercera de la Corte

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Procesal Penal

Descriptor Restricciones
Recurso de casación en materia penal
Requisitos de admisibilidad

Texto del extracto

" II. [...] Como se observa del escrito de interposición, no se fundamenta cuál es en concreto los vicios que se expresan y cuál es el agravio que los mismos le causan al quejoso, y, con ello, cuál es el efecto que estos tienen en la validez del pronunciamiento. No se cuestiona el razonamiento concreto del Tribunal ni se señala con claridad por qué se estima que la decisión se encuentra

viciada, sea por falta de fundamentación o por quebranto a las reglas de la sana crítica. En términos generales solo se enuncian una serie de vicios o defectos, sin desarrollarlos o establecer su importancia o incidencia en el fallo. En este sentido, por ejemplo, se desconoce por qué se considera que los juzgadores no sustentaron la decisión, toda vez que el recurrente se limita a señalar esta circunstancia, sin exponer los fundamentos de hecho o de derecho para corroborar el vicio (como lo hubiese sido señalar que no se relacionó el testimonio del ofendido con las otras probanzas para poder corroborar la existencia del hecho). No se explica por qué no era posible que la denuncia integrara las probanzas que se examinaron en sentencia. Tampoco se dice por qué se estima que el relato que brindó Sergio Ramírez Pérez era importante, ni siquiera se dice sobre qué trataría ni cómo vendría a modificar lo resuelto por el Tribunal. Lo mismo sucede con la pericia criminalística que se menciona y que estima debió realizarse sobre la “ llave francesa ” que se le decomisó. Al respecto, no señala en realidad cuál sería la trascendencia de esta prueba en el esclarecimiento de los hechos y, lo más importante, cómo le vendría a beneficiar al impugnante. Además, se nota una evidente confusión en torno a los principios y normas que informan el proceso penal, dado que constantemente se hace referencia a la instrucción o proceso instructivo , a pesar que la causa se tramitó con el actual sistema de enjuiciamiento penal, en donde no existe una instrucción o fase instructiva. De manera subjetiva se afirma que se quebrantó el debido proceso, mas no se da un solo argumento o elemento que así lo refiera; incluso ni siquiera se explica por qué se dice que la actuación del Tribunal fue “ totalitarista ” y de qué forma el “ escándalo social y los otros prejuicios ”

incidieron en el pronunciamiento. En otras palabras, no es posible aprehender cuáles son los defectos que se reclaman; circunstancia que hace inadmisibile la queja que se presenta. Se olvida además que, **para poder cuestionar un defecto, sea por la forma o por el fondo, se debe no solo enunciar el vicio, sino también exponer las razones o fundamentos en los que se sustenta el alegato (Artículos 423, 424, 443 y 445 del Código Procesal Penal).** Al respecto, cabe recordar que esta Sala ha establecido con anterioridad, que:" [...] bajo estas consideraciones y sobre todo para constatar - prima facie - la existencia de un perjuicio concreto, el gestionante debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad, pues únicamente en este evento la Sala estaría en condiciones de pronunciarse sobre los puntos alegados [...]En este sentido, debe entenderse que la exigencia de motivar separadamente cada reproche, lejos de significar una carga procesal indebida para la parte, ha de considerarse un mecanismo idóneo para que ésta reclame y demuestre eventualmente el agravio sufrido (artículos 423, 424, 445 párrafo segundo y 446 del Código de rito). **Por ello, no basta con alegar o enunciar de manera indiscriminada cualquier reclamo, sino que con el propósito de constatar la existencia de un interés procesal concreto, la ley exige el cumplimiento de una serie de formalidades, destacando entre ellas como más importante, la adecuada identificación, separación y fundamento de cada motivo. Es esta muestra concreta de alegatos, la que permite a la Sala conocer la inconformidad de quien gestiona respecto al fallo de instancia y de esta manera, delimitar la competencia del Tribunal para pronunciarse en relación con lo**

alegado. En la especie, el impugnante deduce sus reclamos de manera genérica, no indicando el gravamen procesal causado, es decir, sin exponer - como se ha dicho- la incidencia de los mismos en el dispositivo, dejando de explicar la trascendencia de los defectos que apunta en la estructura integral del fallo..." (Así , Voto No. ****578 de 11:12 horas del 14 de mayo de 1.999).** Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 443 y 445, en relación con los numerales 423 y 424, todos del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso interpuesto por el imputado **Olman Israel Sanarrusia Castillo** al no cumplir con los requisitos que al respecto exige la normativa de cita. **Los Magistrados González y Arroyo salvan el voto . "**

**** Exp: 97-001808-274 PE**

Res: 000578-99

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas doce minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso de casación, interpuesto por parte del querellante **Hermes Navarro Vargas**, dentro de la causa que se sigue en contra de **ROY TRIGUEROS CASTRO**, por el delito de **RETENCION INDEBIDA O ESTAFA**; y,

CONSIDERANDO:

I.- Sobre la impugnabilidad objetiva: De previo a pronunciarse sobre la procedencia o inadmisibilidad del presente recurso, los suscritos Magistrados estiman útil referirse a la posibilidad de impugnar en casación, la resolución del Tribunal de Juicio que confirma el sobreseimiento dictado por el Juez de la etapa preparatoria o intermedia. De acuerdo con el principio general establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal: "... las resoluciones serán

recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos". Bajo la acepción "medios", deben considerarse los diversos "medios de impugnación", es decir, los diferentes recursos y su respectivo trámite (revocatoria, apelación y casación), en tanto que los "casos" se refieren a los diferentes supuestos legales, que como causales o vicios se pueden denunciar a través de cada impugnación. **Considerado lo anterior en esta sede, debe convenirse en que los motivos genéricos que autorizan promover el recurso, consisten en la: "... inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal" (artículo 443 ejúsdem), bien sea una norma de procedimiento, o se trate de un artículo sustantivo. Pero tales defectos, para que sean conocidos por esta vía, deben haber incidido en la sentencia o el sobreseimiento dictados por el Tribunal de Juicio, excepto que la ley conceda el recurso en casos especiales, como por ejemplo, en el procedimiento previsto para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes, contra la sentencia dictada por esta Sala, procederá el recurso de casación (artículos 399 y 444 ibídem).** Respecto al sobreseimiento dictado en la etapa de juicio, no existe mayor discusión, pues basta que el Tribunal advierta que existe una causa que extinga la acción penal, para que así lo decrete, siempre que para acreditarlo, estime innecesario realizar el debate (artículo 340, en relación con los numerales 30 y 311 inciso d) del Código instrumental). Ahora bien, el Tribunal dicta sentencia, cuando con integración colegiada o unipersonal (según el caso): a) conoce del juicio oral en un proceso común; b) acoge la solicitud de abreviar el procedimiento (artículo 375 del Código de rito); c) resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de

sobreseimiento definitivo dictada por el juez respectivo, en la etapa preparatoria o intermedia (artículo 315 ejúsdem). En esta última hipótesis, resulta cierto que el Tribunal de Juicio unipersonal, actúa como Tribunal de Apelaciones (artículo 96 bis inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada mediante Ley No. 7.728 del 15 de diciembre de 1.997), pero ello no desmerece la consecuencia lógica de que la resolución que emite, constituye una verdadera sentencia, porque, o bien puede prohiar las razones del a-quo o por el contrario, puede revocarla (por la forma) o suplirla (por el fondo). **A mayor abundamiento y ciertamente no como principio procesal, sino como dato de la experiencia jurisdiccional, debe considerarse que el fallo en que se resuelve una impugnación debe ser en su naturaleza, así como en su forma y contenido, una resolución de igual o mayor eficacia. De ahí que, como queda expuesto, la resolución que emite el Tribunal de Juicio cuando conoce una apelación contra el sobreseimiento definitivo dictado en etapas previas al juicio, constituye una sentencia y como tal, en la medida en que sea resultado de una errónea o indebida aplicación de un precepto legal, es susceptible de impugnarse a través de un recurso de casación. La anterior consecuencia, es compatible con una interpretación en pro del derecho de recurrir del querellante (artículo 2 del Código Procesal Penal).**

II.- Examen de admisibilidad en el caso concreto: A través de memorial agregado a los autos entre folios 282 a 296, el querellante Hermes Navarro Vargas, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, dictada a las 11:00 horas del 9 de

febrero de 1.999, mediante la cual se declaró sin lugar un recurso de apelación promovido por él, contra la sentencia de sobreseimiento que ordenó el Juzgado Penal local, a las 15:00 horas del 22 de diciembre de 1.998. En apoyo de su inconformidad, en el primer motivo del reclamo, el quejoso alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación, debido a la inobservancia de reglas de sana crítica, concretamente las de la experiencia y la lógica (del tercero excluido y de razón suficiente). Agrega que analizando los hechos y considerando las declaraciones brindadas por el acusado a lo largo del proceso, se procedió a ampliar la querrela, pues estimó que en realidad había sido estafado, ya que aquel había tomado ventaja de la amistad previa, para pedirle - en condición de préstamo - la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150.000,00), que nunca le devolvió (confrontar recurso, folio 286). En este mismo apartado, sostiene que el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento, sin haber procurado - según su criterio - "... la prueba mínima indispensable ..." (ver mismo folio, in fine). Argumenta que es cierto que se tramita un proceso ordinario civil por los mismos hechos y que: "...es absurdo sostener que no estamos de cara a una conducta criminal. Precisamente ésta y la actitud del encartado ahí, más bien se torna en un gravísimo indicio del delito acusado..." (confrontar folio 287). Considera que los hechos sucedieron como él lo indica. Acto seguido, agrega que la fundamentación es contradictoria, porque en ambas resoluciones se afirma - por una parte - que se desconoce si el imputado reintegró o no la suma dicha al ofendido y por otro lado, se indica que: "... No se ha acreditado que el imputado devolviera al ofendido la suma de ciento cincuenta mil dólares ...". Por esta misma razón, apunta quien recurre que se infringió la

regla lógica del tercero excluido, ya que: "... mientras el propio imputado ha aceptado que recibió el dinero para guardármelo, no se ha probado con que fin se lo entregué y es absurdo que si se tiene por probado que no me lo ha devuelto, es innecesario determinar como se sería devuelto..." (sic., recurso folio 290). Continuando con la exposición de sus reclamos, el recurrente asegura que la fundamentación es insuficiente porque se acudió a las siguientes "frases rutinarias"; en primer lugar, alegando: "carencia de interés procesal" se omitió pronunciamiento sobre la solicitud de convertir la acción penal pública a privada (con lo que estuvo de acuerdo el Ministerio Público) y sobre la ampliación de la querrela. Luego, se dice que la prueba solicitada era innecesaria porque no establecerá el motivo de entrega del dinero. Esto, a su juicio, "... es una fórmula sin sustento, tradicional y simple..." (ver folio 291). En la misma categoría, ubica la expresión del Tribunal de que: "... la sede penal es la última ratio para solucionar el conflicto...", pues, según entiende: "... podría tratarse a lo sumo de una "afirmación dogmática" extranjera o extemporánea, totalmente alejada de la realidad costarricense y del cuadro fáctico de este asunto..." (confrontar folio 291). En lo que denomina segundo motivo por la forma, el gestionante reclama infracción del artículo 311 del Código sustantivo, en relación con el 443 del Código Procesal de la materia. Reclama que el sobreseimiento no tiene base alguna y que existe posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, ordenados ya por el Juzgado Penal. En el folio siguiente (293), expone como tercer motivo de casación por la forma, errónea aplicación del artículo 305 del ordenamiento Procesal Penal, porque se rechazó la acusación subsidiaria o alternativa por el delito de estafa,

pues interpretando los artículos 346 y 347 del Código ibídem, concluye que si la querrela se puede ampliar en el juicio oral, también puede hacerse en la fase intermedia. El recurso es formalmente inadmisibile. En lo que al primer motivo se refiere, el gestionante expone de manera continua e indiferenciada una serie de reclamos, a saber: (i) preterición de prueba, (ii) incorrecto rechazo de la querrela interpuesta, (iii) infracción a reglas de sana crítica, en concreto la regla del tercero excluído, (iv) utilización de frases comunes o rutinarias. En la exposición de su reproche, la parte inconforme expresa su punto de vista particular, sobre lo que - en su criterio - ha sido una errónea actuación de los órganos jurisdiccionales, que provoca - consecuentemente - la "... impunidad de tan grave delito ...". Si bien este defecto impugnaticio, consistente en la inclusión indiferenciada de vicios en un solo apartado justificaría suficientemente rechazar la impugnación, a ello debe agregarse otro elemento de mayor relevancia que cabe mencionar, además de los restantes motivos del reclamo, como es la carencia de motivación de los agravios. En efecto, bajo estas consideraciones y sobre todo para constatar - prima facie - la existencia de un perjuicio concreto, el gestionante debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad, pues únicamente en este evento la Sala estaría en condiciones de pronunciarse sobre los puntos alegados. Para efecto de fundamentar cada motivo, no es indispensable - aunque en algunos casos es deseable, sobre todo cuando se discute vicios in iudicando - que el recurrente exponga una serie de criterios doctrinales o líneas jurisprudenciales que apoyen su posición, pues para ello basta con la exposición clara y completa, primero, del defecto denunciado en el proceso y segundo, del concreto

perjuicio procesal irrogado con la actuación defectuosa. **En este sentido, debe entenderse que la exigencia de motivar separadamente cada reproche, lejos de significar una carga procesal indebida para la parte, ha de considerarse un mecanismo idóneo para que ésta reclame y demuestre eventualmente el agravio sufrido (artículos 423, 424, 445 párrafo segundo y 446 del Código de rito).** Por ello, no basta con alegar o enunciar de manera indiscriminada cualquier reclamo, sino que con el propósito de constatar la existencia de un interés procesal concreto, la ley exige el cumplimiento de una serie de formalidades, destacando entre ellas como más importante, la adecuada identificación, separación y fundamento de cada motivo. Es esta muestra concreta de alegatos, la que permite a la Sala conocer la inconformidad de quien gestiona respecto al fallo de instancia y de esta manera, delimitar la competencia del Tribunal para pronunciarse en relación con lo alegado. En la especie, el impugnante deduce sus reclamos de manera genérica, no indicando el gravamen procesal causado, es decir, sin exponer - como se ha dicho- la incidencia de los mismos en el dispositivo, dejando de explicar la trascendencia de los defectos que apunta en la estructura integral del fallo. Este defecto impugnatorio, por referirse a la esencia misma de la inconformidad, no es susceptible de sanearse conforme al artículo 15 ibídem. En consecuencia y con fundamento en el artículo 447 del Código Procesal Penal, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el querellante. NOTIFIQUESE.

Rodrigo Castro M.

Jesús Alb. Ramírez Q.
Joaquín Vargas G.
(Magistrado Suplente)

Henry Issa El Khoury J.
Carlos L. Redondo G.
(Magistrado Suplente)
(Magistrado Suplente)
imp. dig. ccr
Exp. N° 419-5-99

Exp: 99-902437-0276-PE

Res: 2004-00384

**SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta
minutos del veintitrés de abril de dos mil cuatro.**

Visto el recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Olman Israel Sanarrusia Castillo, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Francisco Antonio Pocasangre Pocasangre; y,

Considerando:

I. - Sobre los motivos del recurso. El imputado Olman Israel Sanarrusia Castillo, interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José y en la que se le impuso la pena de cinco años de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de Francisco Pocasangre Pocasangre (Sentencia No. 036-2004). Así, en apoyo a su inconformidad acusa la existencia de una falta de fundamentación del fallo y una indebida aplicación de la normativa de fondo en su caso por parte del Tribunal (ver folios 230 a 238), pues en su criterio: 1) La denuncia que presentó el ofendido es infundada y nunca debió integrar la decisión; 2) La prueba que se evacuó en debate fue contraria a la que se recibió “durante la instrucción”; 3) Durante la instrucción no se tomó la declaración del testigo Sergio Jiménez Pérez, para poder corroborar la denuncia que se interpuso en su contra. Tampoco se recibió en debate dicho testimonio, a pesar de su importancia; 4) Se le detuvo tan solo porque el ofendido sospechó que él era uno de los sujetos que realizaron el robo; 5) Nunca se estableció con claridad si lo que se abrió, para perpetrar el robo en el camión, fue un llavín o un candado; 6) No se analizó como correspondía el relato que brindó el oficial de la policía David Gutiérrez Salazar, ya que este no vio cómo sucedieron los hechos; 7) Se le condenó a pesar de que no habían suficientes elementos de

juicio para poder acreditar el hecho; 8) La “llave francesa” que se le decomisó no fue enviada a los Laboratorios de Ciencias Forenses para su respectivo análisis; 9) Se quebrantó el debido proceso al tratar de determinarse su culpabilidad; 10) Se le condenó por el delito de robo de un dinero, sin que evacuara prueba que acreditara la existencia de este bien; 11) Nunca se le preguntó al ofendido si él pagó el “faltante de dinero”; 12) El proceder del Tribunal durante el debate fue “totalitarista y arcaica”, al punto que olvidó aplicar el proceso conocido como “binomio”; y 13) Quizás “el escándalo social y otros prejuicios” fue lo que incidió en la actitud y decisión del Tribunal.

II. - Se declara inadmisibile el recurso. Como se observa del escrito de interposición, no se fundamenta cuál es en concreto los vicios que se expresan y cuál es el agravio que los mismos le causan al quejoso, y, con ello, cuál es el efecto que estos tienen en la validez del pronunciamiento. No se cuestiona el razonamiento concreto del Tribunal ni se señala con claridad por qué se estima que la decisión se encuentra viciada, sea por falta de fundamentación o por quebranto a las reglas de la sana crítica. En términos generales solo se enuncian una serie de vicios o defectos, sin desarrollarlos o establecer su importancia o incidencia en el fallo. En este sentido, por ejemplo, se desconoce por qué se considera que los juzgadores no sustentaron la decisión, toda vez que el recurrente se limita a señalar esta circunstancia, sin exponer los fundamentos de hecho o de derecho para corroborar el vicio (como lo hubiese sido señalar que no se relacionó el testimonio del ofendido con las otras probanzas para poder corroborar la existencia del hecho).

No se explica por qué no era posible que la denuncia integrara las probanzas que se examinaron en sentencia. Tampoco se dice por qué se estima que el relato que brindó Sergio Ramírez Pérez era importante, ni siquiera se dice sobre qué trataría ni cómo vendría a modificar lo resuelto por el Tribunal. Lo mismo sucede con la pericia criminalística que se menciona y que estima debió realizarse sobre la “ llave francesa ” que se le decomisó. Al respecto, no señala en realidad cuál sería la trascendencia de esta prueba en el esclarecimiento de los hechos y, lo más importante, cómo le vendría a beneficiar al impugnante. Además, se nota una evidente confusión en torno a los principios y normas que informan el proceso penal, dado que constantemente se hace referencia a la instrucción o proceso instructivo , a pesar que la causa se tramitó con el actual sistema de enjuiciamiento penal, en donde no existe una instrucción o fase instructiva. De manera subjetiva se afirma que se quebrantó el debido proceso, mas no se da un solo argumento o elemento que así lo refiera; incluso ni siquiera se explica por qué se dice que la actuación del Tribunal fue “ totalitarista ” y de qué forma el “ escándalo social y los otros prejuicios ” incidieron en el pronunciamiento. En otras palabras, no es posible aprehender cuáles son los defectos que se reclaman; circunstancia que hace inadmisibile la queja que se presenta. Se olvida además que, para poder cuestionar un defecto, sea por la forma o por el fondo, se debe no solo enunciar el vicio, sino también exponer las razones o fundamentos en los que se sustenta el alegato (Artículos 423, 424, 443 y 445 del Código Procesal Penal). Al respecto, cabe recordar que esta Sala ha establecido con anterioridad, que:" [...] bajo estas consideraciones y sobre todo para constatar - prima facie - la existencia de un

perjuicio concreto, el gestionante debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad, pues únicamente en este evento la Sala estaría en condiciones de pronunciarse sobre los puntos alegados [...]En este sentido, debe entenderse que la exigencia de motivar separadamente cada reproche, lejos de significar una carga procesal indebida para la parte, ha de considerarse un mecanismo idóneo para que ésta reclame y demuestre eventualmente el agravio sufrido (artículos 423, 424, 445 párrafo segundo y 446 del Código de rito). Por ello, no basta con alegar o enunciar de manera indiscriminada cualquier reclamo, sino que con el propósito de constatar la existencia de un interés procesal concreto, la ley exige el cumplimiento de una serie de formalidades, destacando entre ellas como más importante, la adecuada identificación, separación y fundamento de cada motivo. Es esta muestra concreta de alegatos, la que permite a la Sala conocer la inconformidad de quien gestiona respecto al fallo de instancia y de esta manera, delimitar la competencia del Tribunal para pronunciarse en relación con lo alegado. En la especie, el impugnante deduce sus reclamos de manera genérica, no indicando el gravamen procesal causado, es decir, sin exponer - como se ha dicho- la incidencia de los mismos en el dispositivo, dejando de explicar la trascendencia de los defectos que apunta en la estructura integral del fallo..." (Así , Voto No. 578 de 11:12 horas del 14 de mayo de 1.999). Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 443 y 445, en relación con los numerales 423 y 424, todos del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso interpuesto por el imputado Olman Israel Sanarrusia Castillo al no cumplir con los

requisitos que al respecto exige la normativa de cita. Los Magistrados González y Arroyo salvan el voto .

Por Tanto:

Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Olman Israel Sanarrusia Castillo. Los Magistrados González y Arroyo salvan el voto. NOTIFIQUESE.-

Daniel González A.

Jesús José Manuel Arroyo G.	Ramírez	Q.
--------------------------------	---------	----

Rosario Ronald Salazar M.	Fernández	V.
------------------------------	-----------	----

(Mag. (Mag. Suplente)	Suplente)
--------------------------	-----------

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS ARROYO Y GONZALEZ.

Los Suscritos Magistrados se permiten disentir del criterio expuesto por la mayoría en cuanto rechazan de plano el

reclamo en el que se sustenta el recurso de casación interpuesto por la defensa, por las siguientes razones:

1°.-

Los criterios de admisibilidad del recurso de casación han sufrido modificaciones sustanciales que lo han hecho más flexible en favor de los derechos de las partes. En efecto, la Sala Constitucional señaló que este recurso satisface la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia también nuestra Constitución Política, "... en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso ..."

(Sala Constitucional, Voto 182-A-94 de 9 hrs. del 11 de noviembre de 1994). Esta apertura tuvo gran repercusión en el trámite y la admisibilidad de los recursos, pues sin duda constituyó un importante apoyo al proceso de desformalización jurídica de los trámites en la Sala Tercera, para quienes acudían en demanda de justicia. Tanto así que esta Sala llegó a afirmar, con el voto salvado de uno de sus integrantes, que "... el examen de admisibilidad del recurso de casación no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista, porque ello podría constituirse en una fórmula para denegar justicia. Además, es indispensable en nuestro país armonizar el sistema de casación adoptado en el Código Procesal Penal con los principios constitucionales costarricenses y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como

también dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Constitucional ... Por lo anterior, aún cuando la doctrina extranjera acentúe el aspecto formalista del recurso de casación, en nuestro sistema esa excesiva formalidad debe ceder ante otros fundamentales intereses jurídicos, como lo son el acceso a la justicia, es decir el que casación conozca de cualquier reclamo que formule quien se sienta agraviado en sus derechos fundamentales, y por ser el sistema de justicia penal de orden público. Desde luego, lo anterior no significa desconocer todos los requisitos formales exigidos por la ley, sino interpretar esas normas restrictivamente ..."

(Sala Tercera, resolución de mayoría No. 155 A de 10:25 hrs. del 12 de abril de 1991).- Esos criterios de apertura deben mantenerse todavía, pues no han cambiado ni la Constitución, ni las convenciones internacionales en que se sustentan. Por el contrario, podríamos afirmar -como lo evidenciamos de seguido- que la nueva legislación procesal penal acentúa dicha flexibilidad en garantía de los derechos de las partes.

2°.-

El nuevo Código Procesal Penal modificó algunas reglas del recurso de casación, con el fin de que en esta sede no se asumieran rígidas o restrictivas posiciones que limiten la defensa de los derechos de los sujetos del proceso, sino por el contrario para que el recurso se convierta en un mecanismo de justicia, más que en el despliegue de una actividad ritual, lo cual justifica -en criterio del suscrito- asumir una actitud flexible frente a la admisibilidad, sin que pueda denegarse el acceso por razones de forma, como lo hace la mayoría. En efecto, por un lado se

mantiene la norma que señala que "... deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento ..." (art. 2 nuevo CPP), la cual exige mayor flexibilidad al momento de interpretar las normas que posibilitarían rechazar de plano un recurso de casación. Por otro lado, el artículo 15 de la nueva legislación procesal penal estatuye que "... el tribunal o el fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días ..."

, norma que expresamente exige a la Sala formularle una prevención al recurrente para que -en el evento de que existan errores formales- los corrija y obtenga así el derecho a ser escuchado en sede jurisdiccional conforme lo garantiza la Constitución Política (en especial el artículo 41).

3°.-

Por lo anterior discrepamos del criterio de mayoría en cuanto rechaza de plano el recurso de casación, y en su lugar votamos para que se prevenga que dentro del término de tres días se corrijan los defectos que se le señalan a la gestión.

Daniel
José Manuel Arroyo G.

González

A.

Exp. N°276-2/2-04

dig.imp/scg

6-

Exp: 97-200572-349-PE

Res: 000647-99

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Acerca de los anteriores recursos de casación que plantean el apoderado del querellante y actor civil, la defensora particular del imputado, así como la representante del Ministerio Público, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 448, 441 y 442 del Código Procesal Penal de 1996, se convoca a las partes que han intervenido en el proceso principal a una audiencia oral a fin de que informen sobre sus pretensiones. La diligencia se llevará a cabo en el salón de vistas de esta Sala, ubicado en el segundo piso del edificio de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas del día martes ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, con los abogados presentes y la representación del Ministerio Público. Por otra parte, en vista de que el imputado -durante el término del emplazamiento- plantea un recurso de casación adhiriéndose expresamente al que planteó su abogada defensora (ver folio 1618, líneas 14 y 15), el mismo debe rechazarse de plano. Si bien es cierto la redacción del artículo 425 del Código Procesal Penal vigente difiere de la que incluía el 453 del derogado, es claro que el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, en el sentido de que no es posible la adhesión a un recurso formulado por la misma parte, mantiene actualidad. En efecto, la anterior posición se generó a partir del citado artículo 453, que rezaba: **"... El que tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término del emplazamiento, al recurso concedido a otro ..."**, de donde se interpretó que **"... por medio de la adhesión puede unirse al recurso abierto por otro para expresar sus agravios contra la resolución ... donde por "otro" no puede entenderse al propio defendido del incidentista, sino que sólo se refiere -según la opinión dominante- al recurso concedido a la parte adversaria o contraparte del sujeto adherente o, en un sentido más amplio, a la co-parte ..."** (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 468-A-93, de las 9:15 horas del 22 de octubre de 1993). No obstante que la

nueva regulación señala que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes (artículo 425 del Código Procesal Penal de 1996), es claro que jamás podría estarse haciendo referencia a la propia parte que -como sujeto procesal unitario- recurre, pues incluso ello iría en contra de los mismos fundamentos históricos que justifican el instituto de la adhesión, a través de la cual "... se permitió a la parte que no había recurrido adherirse a la apelación del adversario para solicitar que se reformara la resolución impugnada en lo que estimare perjudicial a su interés. Por tanto, el que apelaba y el adherente quedaban en igual de condiciones, como si los dos hubiesen recurrido ...", Ayán (Manuel), "RECURSOS EN MATERIA PENAL", Editora Córdoba de Marcos Lerner, 1985, página. 155. Se rechaza la solicitud de la licenciada Alejandra Araya Chaverri para para que se deje en libertad al imputado Laureano Montero Romero, porque esta Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre esos extremos. Tampoco se remite la solicitud al Tribunal de Juicio de Cartago, porque consta que el día de ayer se pronunció al respecto, prorrogando la prisión de dicho encartado hasta el 25 de setiembre de 1999. NOTIFÍQUESE.

(Recurso de casación N° 97-200572-349-PE (349-99-3), contra Laureano Enrique Montero Romero, por el delito de Homicidio Calificado, en daño de Andrés Borrásé Taylor).

Daniel González A.

Jesús A.
Mario A. Houed V.

Ramírez Q.

Alfonso Chaves R.
Rodrigo Castro M.

dig.imp.gml
(349-99-3)

7-

Sentencia: 00494 Expediente: 02-005614-0042-PE
Fecha: 20/06/2003 Hora: 8:50:00 AM Emitido por:
Sala Tercera de la Corte

Extracto 2

Tipo de Extracto: Voto salvado
Rama derecho: Derecho Procesal Penal

Magistrados que redactan el voto
González Alvarez Daniel

Descriptores Restrictores
Recurso de casación en materia penal
Requisitos de admisibilidad

Imposibilidad de revalorar prueba

Texto del extracto

" VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GONZALEZ ALVAREZ. El Suscrito Magistrado se permite disentir del criterio externado por la mayoría en cuanto rechaza de plano los reclamos 3 a 12 del presente recurso de casación, por las siguientes razones: **1°.- Los criterios de admisibilidad del recurso de casación han sufrido modificaciones sustanciales que lo han hecho más flexible en favor de los derechos de las partes. En efecto, la Sala Constitucional señaló que este recurso satisface la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia también nuestra Constitución Política,** "... en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso ..." (Sala Constitucional, resolución 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990). Esta apertura tuvo gran repercusión en el trámite y la admisibilidad de los recursos, pues sin duda constituyó un importante apoyo al proceso de desformalización jurídica de los trámites en la Sala Tercera, para quienes acudían en demanda de justicia. Tanto así que esta Sala llegó a afirmar, con el voto salvado de uno de sus integrantes, que "... el examen de admisibilidad del recurso de casación no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista, porque ello podría constituirse en una fórmula para denegar justicia. Además, es indispensable en nuestro país armonizar el sistema de casación adoptado en el

Código Procesal Penal con los principios constitucionales costarricenses y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Constitucional ... Por lo anterior, aún cuando la doctrina extranjera acentúe el aspecto formalista del recurso de casación, en nuestro sistema esa excesiva formalidad debe ceder ante otros fundamentales intereses jurídicos, como lo son el acceso a la justicia, es decir el que casación conozca de cualquier reclamo que formule quien se sienta agraviado en sus derechos fundamentales, y por ser el sistema de justicia penal de orden público. Desde luego, lo anterior no significa desconocer todos los requisitos formales exigidos por la ley, sino interpretar esas normas restrictivamente ..." (Sala Tercera, resolución de mayoría N° 155 A de 10:25 hrs. del 12 de abril de 1991).- Esos criterios de apertura deben mantenerse todavía, pues no han cambiado ni la Constitución, ni las convenciones internacionales en que se sustentan. Por el contrario, podríamos afirmar - como lo evidenciamos de seguido- que la nueva legislación procesal penal acentúa dicha flexibilidad en garantía de los derechos de las partes. 2°.- El nuevo Código Procesal Penal modificó algunas reglas del recurso de casación, con el fin de que en esta sede no se asumieran rígidas o restrictivas posiciones que limiten la defensa de los derechos de los sujetos del proceso, sino por el contrario para que el recurso se convierta en un mecanismo de justicia, más que en el despliegue de una actividad ritual, lo cual justifica -en criterio del suscrito- asumir una actitud flexible frente a la admisibilidad, sin que pueda denegarse el acceso por razones de forma, como lo hace la mayoría. En efecto,

por un lado se mantiene la norma que señala que "... deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. **En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento ...** " (art. 2 nuevo CPP), la cual exige mayor flexibilidad al momento de interpretar las normas que posibilitarían rechazar de plano un recurso de casación. Por otro lado, el artículo 15 de la nueva legislación procesal penal estatuye que "... el tribunal o el fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días ...", norma que expresamente exige a la Sala formularle una prevención al recurrente para que -en el evento de que existan errores formales- los corrija y obtenga así el derecho a ser escuchado en sede jurisdiccional conforme lo garantiza la Constitución Política (en especial el artículo 41). 3°.- Por lo anterior discrepo del criterio de mayoría en cuanto rechaza de plano el recurso de casación, y en su lugar voto para que se prevenga que dentro del término de tres días se corrijan los defectos que se le apuntan a la gestión."

*** Sentencia: 00494 Expediente: 02-005614-0042-PE Fecha: 20/06/2003 Hora: 8:50:00 AM Emitido por: Sala Tercera de la Corte**

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Procesal Penal

Descriptor Restricciones
Valoración de la prueba en materia penal
Improcedencia en casación

Recurso de casación en materia penal Requisitos de admisibilidad

Imposibilidad de revalorar prueba

Texto del extracto

" II.- [...]. Del contenido de estos dos recursos se aprecia que no se cumple con una adecuada fundamentación impugnativa, pues en ellos no se expone de forma clara y concreta cuál sería en cada caso el vicio que se alega y

cuál la esencialidad del mismo. Por el contrario, ambos recursos, incluso los alegatos por supuestos yerros in iudicando, se apoyan en una pormenorizada y subjetiva revaloración de los elementos probatorios que se evacuaron en la audiencia oral del juicio, pretendiendo a partir de ese ejercicio que esta Sala desconozca los hechos que se tuvieron por demostrados y tenga por tales los que la defensa así estima. Tal planteamiento resulta del todo extraño e impropio dentro de nuestro sistema procesal penal, de corte marcadamente acusatorio, pues **al órgano de casación no le es dable entrar a conocer y juzgar la prueba evacuada en juicio conforme a los principios de inmediación, oralidad, concentración, continuidad y publicidad, pues no nos encontramos ante un recurso de apelación donde ello sí resultaría posible, pues este tipo de remedio procesal (acorde con aquellos sistemas procesales escritos de corte inquisitivo) sí permitiría un amplio y originario examen de los elementos a fin de, incluso, sustituir al juez de primera instancia y resolver como tal el asunto. En realidad, no podría perderse de vista que en la sede de casación simplemente se define la corrección del fallo dictado por el órgano de instancia, con todas las limitaciones que el modelo impone en ello.** Todas estas deficiencias en ambas impugnaciones nos permiten concluir que en los puntos de las mismas que se han indicado, no se cumple adecuadamente con los requisitos que bajo sanción de inadmisibilidad incorporan los numerales 445 y 446 del Código Procesal Penal. Por ende, siendo manifiestamente informal el reparo, de conformidad con el artículo 445 de dicho Código, debe declararse su rechazo, sin que en la especie resulten aplicables las reglas del saneamiento que define el artículo 15 ibidem. Adicionalmente, tenemos que

el licenciado Alfredo Rodríguez Cordero presenta su gestión sin siquiera ser parte en el asunto, pues no obstante la prevención que se le hiciera mediante resolución de las 9:30 horas del 07 de mayo del 2003 (cfr. folio 405), no aportó el apersonamiento que lo legitimaba procesalmente."

Texto de la sentencia

Exp : 02-005614-0042-PE

Res: 2003-00494

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del veinte de junio de dos mil tres.

Vistos los anteriores recursos de casación interpuestos dentro de la presente causa penal seguida contra Walter Alfonso Méndez Jiménez y otra por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de R. M. V ; y,

CONSIDERANDO:

I.-

CONTENIDO DE LAS IMPUGNACIONES. I. Recurso del Licenciado Hugo Chavarría Céspedes, defensor público del coimputado Walter Alfonso Méndez Jiménez (cfr. folios 317 a 319). Con cita de los artículos 142, 184, 369 y 443 y siguientes del Código Procesal Penal; 30, 31, 45 y 71 del Código Penal y 39 y 41 de la Constitución Política, el defensor público del coimputado Méndez Jiménez denuncia una supuesta fundamentación contradictoria del fallo de mérito, pues en un primer momento se indica que, por la forma en que se ejecutó la acción delictiva, en la conducta de ambos encartados medió dolo directo, pero que si no existe dolo directo, al menos habría dolo eventual. Luego, al motivarse la imposición de la pena, los jueces se inclinan por calificar el hecho como un “parricidio alevoso”, lo que necesariamente implicaría un dolo directo. El Tribunal tuvo que incurrir en este defecto para poder justificar la condenatoria, pues no se pudo llegar a establecer con certeza cuál de los dos imputados le produjo a la ofendida la lesión que le ocasionó la muerte, de modo que le impone a Walter Alfonso Méndez Jiménez treinta años de prisión por un delito que no tienen la certeza de que lo haya cometido. II . Recurso del Licenciado Rolando Guardiola Arroyo, defensor particular de la coimputada Roxana Varela Blanco: (cfr. folios 320 a 363). Amparado en lo dispuesto por los artículos 184, 361, y 443 y siguientes del Código Procesal Penal; 39, 41 y 42 de la Constitución Política; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el defensor particular de la coencartada Varela Blanco plantea recurso de casación a partir de los siguientes motivos: 1) Los dos recursos de apelación que se interpusieron en contra de las resoluciones que ordenaron la prisión preventiva de la

imputada, fueron resueltos por el juez Álvaro Burgos Mata, quien -a pesar de ello- integró el tribunal que en fase de juicio la juzgó y la condenó, lo que violentó el principio de objetividad, pues el mismo ya había externado su criterio y “cierto parecer” sobre el caso. 2) La requisitoria fiscal no hace una debida individualización de los hechos que le acreditaba a cada uno de los imputados, en especial a la señora Varela Blanco. Este defecto se le hizo notar al tribunal desde la primera audiencia señalada para la celebración del juicio, sin que se haya pronunciado en sentencia. 3) El recurrente cita y analiza subjetivamente algunos extractos de la prueba testimonial, referidos a la denuncia y consiguiente visita realizada al hogar de los imputados por parte de la Policía Administrativa y por un funcionario del Patronato Nacional de la Infancia, esto los días 19 y 20 de enero de 2002 respectivamente, de donde concluye que “... hasta este momento no existe participación delictiva alguna en contra de mi defendida ...” (cfr. folio 330, líneas 26 y 27). Luego, aduce que los peritos estimaron que el tiempo de las fracturas que presentó la menor occisa se podía calcular entre 3 y 4 semanas (doctor Solórzano), o más de 10 a 14 días (doctora Pérez), por lo que si tomamos en cuenta que la fecha de fallecimiento de aquella fue el 7 de abril de 2002, un mes antes sería a principios de marzo, por lo que existe un mes de diferencia entre lo indicado por los médicos y las visitas del PANI. 4) y 5) De nuevo el impugnante cita y analiza de forma subjetiva y aislada algunos extractos de la prueba, de donde concluye que no existe participación delictiva de su defendida; que era al coimputado Méndez Jiménez a quien no le gustaba que le dieran de comer a la niña para no tener “cerdas” en la familia, por lo que el tribunal aún no justifica el actuar

delictivo de Varela Blanco; que los jueces insisten en pluralizar el calificativo “agresores”, aún cuando no consta en autos que ésta haya cometido acto ilícito alguno en contra de la menor ofendida; que el golpe a nivel craneal que le produjo la muerte a la niña, no constituye una causa imputable a Roxana Varela Blanco, ya que ella llevaba a la menor a control médico al EBAIS, y los doctores de este lugar: “no se dieron cuenta” y “nadie le indicó nada”. Además, de manera confusa el defensor argumenta que en el fallo se cita la referencia que hizo el doctor Solórzano en torno al tiempo de evolución de las fracturas (de tres a cuatro semanas), lo que : “... confirma que existe una incongruencia entre la apreciación dada por los juzgadores en referencia a lo que se demuestra con base en el elenco probatorio ... consideraron que después de la visita de los miembros de la Policía y del PANI a la casa de los acusados, las fracturas ósea (sic) sí estaban presentes ... el tiempo de la corta edad (de la ofendida) sí cuenta, para establecer la responsabilidad de cada uno de ellos (los imputados) ...” (cfr. folio 337, línea 15 en adelante); que la imputada no tenía la capacidad de darse cuenta que la niña tenía una lesión en las costillas, pues no era posible observarlas a simple vista; y que en cuanto al tiempo en que ocurrieron las lesiones, los jueces emiten un criterio totalmente distinto al de los galenos. 6) El impugnante cita y analiza algunos extractos de las versiones defensivas que aportaron ambos encartados, así como de las declaraciones que rindieron los testigos, de donde concluye que quien se contradice y le miente al tribunal es Walter Alfonso Méndez Jiménez; que el mismo sí conocía las lesiones de la niña; se pregunta cómo se supone que la encartada iba a conocer de esas lesiones, si ella no las produjo; que ninguna persona indicó que Roxana haya cometido actos

agresivos contra la niña, siendo que en cuanto a ello sí se refirieron a Walter; que no se ha demostrado la conducta homicida de la imputada Roxana Varela Blanco; 7) No se hace diferenciación alguna entre los dos imputados, lo que resulta insuficiente para fundamentar una declaratoria de culpabilidad. Lo que sí se ha demostrado (a partir de lo dicho por el coimputado Walter Méndez Jiménez) es que Roxana no estaba al momento en que la niña se golpeó, por lo que :“... cómo puede ella hablar de un trauma que le haya provocado las fracturas, si en el EBAIS nunca le comentaron nada ...” (cfr. folio 351, líneas 10 y 11). Además, los jueces no han fundamentado debidamente el por qué mi defendida es culpable del ilícito, pues no basta con inculpar a una persona por el simple motivo de no poder explicar algo que no presencié; 8) A partir de una confusa redacción, el recurrente cita varios extractos de la prueba, e insiste en que se incurrió en un error de Derecho; 9) Del mismo modo, cita y analiza un extracto de la declaración rendida por la coencartada Varela Blanco y otros elementos de prueba, de donde concluye que su defendida no ha mentado; 10) Se cita un extracto del fallo, a partir de lo cual se asegura que si existen miedos en la imputada, eso no la convierte en homicida; 11) En el primer motivo por el fondo se aduce que, conforme a las pruebas, nunca existió congruencia en cuanto a la participación de los acusados. Además, el impugnante aporta como “prueba para mejor proveer” el libro azul de la menor ofendida, donde se registra su control médico. De seguido, cita y analiza varios extractos de la prueba testimonial evacuada en juicio, de donde concluye que Roxana Varela Blanco no es una agresora ni una mala madre; que con las conclusiones del tribunal se les está indicando a las mujeres que de nada vale decir la verdad

en juicio; que el tribunal encasilla a los dos imputados en un solo “ vagón” sin tomar en cuenta los indicios que constaban de los testigos; que en el dictamen psiquiátrico no se menciona la situación de violencia en la familia de la encartada, por cuanto ella no se refirió a ello; que hay prueba en el expediente que demuestra que no existe la misma responsabilidad entre los imputados, por lo que no está bien individualizada la pena. 12) En el segundo motivo por el fondo de manera subjetiva se argumenta que las circunstancias aplicables a cada imputado no son las mismas; que dos días antes del fallecimiento, Roxana llevó a la niña al EBAIS; que ésta no propinó el golpe mortal; que en toda la exposición no se encuentra plasmada la participación dolosa de la encartada; que el marco probatorio demuestra que la acusada, a diferencia de su marido, era la única persona que cuidaba a la niña; que la prueba arroja que quien agredía era Walter Méndez Jiménez; que contra Roxana no existen evidencias de maltrato a la menor; y que ambos imputados confirmaron que Roxana no estaba cuando se produjo el golpe mortal.

III . Recurso del Licenciado Alfredo Rodríguez Cordero, quien dice ser el defensor particular del coimputado Walter Méndez Jiménez (cfr. folios 366 a 368). Con cita de los numerales 6, 9, 142, 178, 180, 184, 355, 369, 422, 424, 443 y 446 del Código Procesal Penal, el Licenciado Alfredo Rodríguez Cordero, quien pese a que no aporta ningún apersonamiento, no obstante las prevenciones que se le hicieron en tal sentido, dice ser el defensor particular del coencartado Walter Méndez Jiménez, plantea recurso de casación a favor de éste, con base en los siguientes motivos: 1) No se consideró prueba esencial, a saber, el informe del PANI que rola a folios 93 a 100 (donde consta no sólo la visita que a la casa de los imputados realizara el

20 de enero de 2002 un funcionario del PANI, quien luego de revisar a la niña dejó constancia de que la misma no presentaba indicadores de abuso físico, sino una visita con similares resultados que también realizó la Policía Administrativa) siendo que “de ese modo” se obvia tener como un hecho probado que el padre de la menor ofendida no la agredía. No obstante lo anterior, de manera “groseramente errónea” el tribunal “desvirtúa” lo descrito en ese documento, teniendo por demostrados hechos que “la misma prueba desvirtúa de manera más que contundente”. Además: “... si el tribunal consideraba que debería tener un criterio técnico para demostrar porque (sic) en el EBAIS no le detectaron (a la menor ofendida) lesión alguna ni síndrome del niño maltratado no podría haberlo hecho con una simple presunción de hecho, sustentada en una simple manifestación de una persona que no tiene ningún conocimiento de los procedimientos que el EBAIS sigue para los controles del niño sano, si hipotéticamente se hubiera solicitado la comparecencia a juicio de la persona encargada de los chequeos médicos que la niña supuestamente recibió durante su corta vida, se podría tener un panorama más claro ... del porque (sic) no se determinó nunca la presencia de la agresión física en la menor, y así se podría descartar o confirmar sin lugar a dudas la participación de don Walter Méndez Jiménez en los hechos ...” (cfr. folio 369 vuelto, línea 23 en adelante).

2) En este apartado se plantean, de manera conjunta, los siguientes argumentos: el tribunal y el Ministerio Público incumplieron su deber de individualizar al imputado y describir detalladamente el hecho que se le acusa, pues nunca se hizo llegar un elenco probatorio del accionar de cada imputado; se demostró que el propio imputado fue quien llamó a emergencias médicas y se preocupó por el

bienestar de su hija; nunca se dio un detalle lógico y cronológico de las conductas de cada uno de los imputados, sino que se les trata de manera global.

II .-

Los reclamos 3 a 12 del recurso de casación que interpone el licenciado Rolando Guardiola Arroyo, así como el que formula el licenciado Alfredo Rodríguez Cordero en su totalidad, resultan inadmisibles: Del contenido de estos dos recursos se aprecia que no se cumple con una adecuada fundamentación impugnativa, pues en ellos no se expone de forma clara y concreta cuál sería en cada caso el vicio que se alega y cuál la esencialidad del mismo. Por el contrario, ambos recursos, incluso los alegatos por supuestos yerros in iudicando, se apoyan en una pormenorizada y subjetiva revaloración de los elementos probatorios que se evacuaron en la audiencia oral del juicio, pretendiendo a partir de ese ejercicio que esta Sala desconozca los hechos que se tuvieron por demostrados y tenga por tales los que la defensa así estima. Tal planteamiento resulta del todo extraño e impropio dentro de nuestro sistema procesal penal, de corte marcadamente acusatorio, pues al órgano de casación no le es dable entrar a conocer y juzgar la prueba evacuada en juicio conforme a los principios de inmediación, oralidad, concentración, continuidad y publicidad, pues no nos encontramos ante un recurso de apelación donde ello sí resultaría posible, pues este tipo de remedio procesal (acorde con aquellos sistemas procesales escritos de corte inquisitivo) sí permitiría un amplio y originario examen de los elementos a fin de, incluso, sustituir al juez de primera instancia y resolver como tal el asunto. En realidad, no podría perderse de vista que en la

sede de casación simplemente se define la corrección del fallo dictado por el órgano de instancia, con todas las limitaciones que el modelo impone en ello. Todas estas deficiencias en ambas impugnaciones nos permiten concluir que en los puntos de las mismas que se han indicado, no se cumple adecuadamente con los requisitos que bajo sanción de inadmisibilidad incorporan los numerales 445 y 446 del Código Procesal Penal. Por ende, siendo manifiestamente informal el reparo, de conformidad con el artículo 445 de dicho Código, debe declararse su rechazo, sin que en la especie resulten aplicables las reglas del saneamiento que define el artículo 15 ibidem. Adicionalmente, tenemos que el licenciado Alfredo Rodríguez Cordero presenta su gestión sin siquiera ser parte en el asunto, pues no obstante la prevención que se le hiciera mediante resolución de las 9:30 horas del 07 de mayo del 2003 (cfr. folio 405), no aportó el apersonamiento que lo legitimaba procesalmente. En cuanto a todo lo anterior, el Magistrado González salva el voto.

III .-

Acerca del recurso de casación que plantea el licenciado Hugo Chavarría Céspedes, defensor público del coimputado Walter Alfonso Méndez Jiménez (cfr. folios 317 a 319), así como con respecto a los motivos 1) y 2) del reclamo que plantea el licenciado Rolando Guardiola Arroyo, defensor particular de la coimputada Roxana Varela Blanco (cfr. folios 320 a 3328), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal de 1996, tal y como se solicita a folio 363, se convoca a las partes que han intervenido en el proceso principal a una audiencia oral a fin de que informen sobre

sus pretensiones. La diligencia se llevará a cabo en el salón de vistas de esta Sala, ubicado en el segundo piso del edificio de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas del día siete de agosto del dos mil tres, con los abogados presentes y la representación del Ministerio Público.

POR TANTO:

Se declaran inadmisibles los reclamos 3 a 12 del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rolando Guardiola Arroyo, así como el que formula el licenciado Alfredo Rodríguez Cordero en su totalidad. En cuanto a este punto el Magistrado González salva el voto. Acerca del recurso de casación que plantea el licenciado Hugo Chavarría Céspedes, defensor público del coimputado Walter Alfonso Méndez Jiménez (cfr. folios 317 a 319), así como con respecto a los puntos 1) y 2) del reclamo que plantea el licenciado Rolando Guardiola Arroyo, defensor particular de la coimputada Roxana Varela Blanco (cfr. folios 320 a 328), se convoca a las partes que han intervenido en el proceso principal a una audiencia oral a fin de que informen sobre sus pretensiones. La diligencia se llevará a cabo en el salón de vistas de esta Sala, ubicado en el segundo piso del edificio de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas del día siete de agosto del dos mil tres. NOTIFÍQUESE.

Daniel González A.

Jesús
Rodrigo Castro M.

Ramírez

Q.

Alfonso
Ronald Salazar M

Chaves

R.

(MAG. SUPLENTE)

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GONZALEZ ALVAREZ

El Suscrito Magistrado se permite disentir del criterio externado por la mayoría en cuanto rechaza de plano los reclamos 3 a 12 del presente recurso de casación, por las siguientes razones:

1°.-

Los criterios de admisibilidad del recurso de casación han sufrido modificaciones sustanciales que lo han hecho más flexible en favor de los derechos de las partes. En efecto, la Sala Constitucional señaló que este recurso satisface la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia también nuestra Constitución Política, "... en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez, al Tribunal de Casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos

fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso ..."

(Sala Constitucional, resolución 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990). Esta apertura tuvo gran repercusión en el trámite y la admisibilidad de los recursos, pues sin duda constituyó un importante apoyo al proceso de desformalización jurídica de los trámites en la Sala Tercera, para quienes acudían en demanda de justicia. Tanto así que esta Sala llegó a afirmar, con el voto salvado de uno de sus integrantes, que "... el examen de admisibilidad del recurso de casación no puede ser hecho con un criterio excesivamente formalista, porque ello podría constituirse en una fórmula para denegar justicia. Además, es indispensable en nuestro país armonizar el sistema de casación adoptado en el Código Procesal Penal con los principios constitucionales costarricenses y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también dar cumplimiento a la jurisprudencia de la Sala Constitucional ... Por lo anterior, aún cuando la doctrina extranjera acentúe el aspecto formalista del recurso de casación, en nuestro sistema esa excesiva formalidad debe ceder ante otros fundamentales intereses jurídicos, como lo son el acceso a la justicia, es decir el que casación conozca de cualquier reclamo que formule quien se sienta agraviado en sus derechos fundamentales, y por ser el sistema de justicia penal de orden público. Desde luego, lo anterior no significa desconocer todos los requisitos formales exigidos por la ley, sino interpretar esas normas restrictivamente ..."

(Sala Tercera, resolución de mayoría N° 155 A de 10:25 hrs. del 12 de abril de 1991).- Esos criterios de

apertura deben mantenerse todavía, pues no han cambiado ni la Constitución, ni las convenciones internacionales en que se sustentan. Por el contrario, podríamos afirmar -como lo evidenciamos de seguido- que la nueva legislación procesal penal acentúa dicha flexibilidad en garantía de los derechos de las partes.

2°.-

El nuevo Código Procesal Penal modificó algunas reglas del recurso de casación, con el fin de que en esta sede no se asumieran rígidas o restrictivas posiciones que limiten la defensa de los derechos de los sujetos del proceso, sino por el contrario para que el recurso se convierta en un mecanismo de justicia, más que en el despliegue de una actividad ritual, lo cual justifica -en criterio del suscrito- asumir una actitud flexible frente a la admisibilidad, sin que pueda denegarse el acceso por razones de forma, como lo hace la mayoría. En efecto, por un lado se mantiene la norma que señala que "... deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento ..." (art. 2 nuevo CPP), la cual exige mayor flexibilidad al momento de interpretar las normas que posibilitarían rechazar de plano un recurso de casación. Por otro lado, el artículo 15 de la nueva legislación procesal penal estatuye que "... el tribunal o el fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los

sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días ..."

, norma que expresamente exige a la Sala formularle una prevención al recurrente para que -en el evento de que existan errores formales- los corrija y obtenga así el derecho a ser escuchado en sede jurisdiccional conforme lo garantiza la Constitución Política (en especial el artículo 41).

3°.-

Por lo anterior discrepo del criterio de mayoría en cuanto rechaza de plano el recurso de casación, y en su lugar voto para que se prevenga que dentro del término de tres días se corrijan los defectos que se le apuntan a la gestión.

Daniel González A.

dig.imp /JLAV.-

Exp N° 392-3/3-03.-

Texto de la sentencia

Res: 2009-0121

Exp: 08-000508-0064-PE

Tribunal de Casación Penal de Cartago. A las dieciocho horas treinta y dos minutos del ocho de mayo del dos mil nueve.

Visto el recurso de casación presentado por el defensor particular del imputado xxxx , Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría, se resuelve:

Redacta la Jueza Jiménez Bolaños, y,

Considerando:

I.-

El Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría en su calidad de defensor particular del imputado, presenta recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de la Zona Sur Sede de Pérez Zeledón, de las ocho horas del seis de marzo de dos mil nueve. Por encontrarse en tiempo y forma se admite para su estudio el recurso de casación presentado.

II.-

Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por la defensa.

El defensor del imputado xxxx , Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría, solicita se reciban como prueba los testimonios de xxxx , a folio 377 y 378 del expediente, con el objeto de que depongan sobre la situación real del inmueble donde se llevó a cabo el operativo policial y estado de las cercas y las construcciones ahí edificadas, ya

que la policía pretende variar la escena a su favor, los dos primeros testigos y el tercero por ser la persona que realizó las ventas y lanzó la bolsa al lote vecindario. Aduce el recurrente que no ofreció antes esta prueba testimonial por cuanto fue con posterioridad al reconocimiento judicial realizado en la casa de su representado. **La prueba se declara inadmisibile. Sobre este punto este Tribunal de Casación Penal ha resuelto: “Según dispone el numeral 449 del Código Procesal Penal en su párrafo segundo “También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión”. La norma citada que es producto de la Ley de Apertura de la Casación Penal que empezó a regir a partir del 6 de junio de 2006, si bien brinda la posibilidad de que se reciba prueba en sede de casación para sustentar un reclamo relativo a la determinación de los hechos –lo que antes de la reforma no era posible- limita esa posibilidad al hecho de que la prueba ofrecida en el recurso de la defensa tenga relación con los motivos o reclamos formulados o bien en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión, que en esencia sería el supuesto regulado en el numeral 408 inciso e) del Código Procesal Penal, que se relaciona con pruebas nuevas conocidas luego de la condena del imputado”. (Cfr. Tribunal de Casación de Cartago. Voto No. 58-2008).** En el caso presente, la prueba ofrecida por la defensa en su recurso no reúne los requisitos establecidos en la norma de comentario. Los motivos expuestos por el recurrente son cuatro: Falta de fundamentación, violación de las reglas de la sana crítica

violación, inaplicabilidad del principio del indubio pro reo y violación a la cadena de custodia, y en esos cuatro reclamos la defensa objeta la valoración que hizo el Tribunal de Juicio de las declaraciones recibidas en el debate, así como la forma de custodiar y trasladar la droga decomisada. De manera que la prueba que ofrece en su recurso, no se relaciona con los reclamos del mismo. Por otra parte, no se trata de prueba cuyo conocimiento sea posterior al debate, ya que los testigos ofrecidos, fueron conocidos por la defensa del imputado al realizarse la inspección ocular en la casa del imputado (que el recurrente llama reconocimiento judicial), la cual se llevó a cabo en fecha diecinueve de febrero del dos mil nueve (Cfr folio 242 del expediente) en el desarrollo del debate oral y público, siendo prueba conocida que pudo haber sido ofrecida en el Juicio oral por parte de la defensa técnica del imputado. Por ello, la prueba ofrecida en el recurso se declara inadmisibile.

III- En cuanto a la solicitud de audiencia de vista que solicita el recurrente, se señala la realización de ésta a las DIECISIETE HORAS DEL VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE. Dicho acto se llevará a cabo en el edificio de los Tribunales de Justicia de Cartago (sala de debates número 3) Considerando que la diligencia mencionada será grabada en audio y video, se previene a las partes que ese día -si a bien lo tienen- pueden presentarse con algún medio magnético (dispositivo de almacenamiento "llave maya" o disco de DVD) a fin de que se les pueda grabar en esos dispositivos el desarrollo de la vista (circular 157-08 del Consejo Superior del Poder Judicial)

Por tanto:

Se admite para su estudio el recurso de casación presentado por el defensor particular del imputado Licenciado Juan Carlos Arce Chavarría. Se rechaza como prueba el testimonio de xxxxx. Se señala la audiencia de vista para las DIECISIETE HORAS DEL VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE. NOTIFIQUESE.-

Frezie María Jiménez Bolaños

Rónald
Guillermo Sojo Picado

Cortés

Coto

Jueces del Tribunal de Casación Penal

Exp. 08-000508-0064-PE

C/: xxxx

D/: Infracción a la ley de psicotrópicos

Of/: La salud pública

Csolanog

*** Sentencia: 00389 Expediente: 08-800852-0431-TP
Fecha: 15/04/2009 Hora: 4:00:00 PM Emitido por:
Tribunal Casación Penal**

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Procesal Penal

Descriptores Restrictores

Recurso de casación en materia penal

**Consideraciones acerca de la posibilidad de que
superior jerárquico recurra contra absolutoria
solicitada por fiscal auxiliar**

Enmienda jerárquica

Consideraciones acerca de la posibilidad de que superior jerárquico recurra contra absolutoria solicitada por fiscal auxiliar

Ministerio Público

Consideraciones acerca de la posibilidad de que superior jerárquico recurra contra absolutoria solicitada por fiscal auxiliar

Texto del extracto

I.- La licenciada Mayra Campos Zúñiga, Fiscal Adjunta Penal Juvenil, presenta recurso de casación contra la sentencia número 003-09, dictada por el Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas, a las 16:20 horas del 11 de febrero de 2009, alegando errónea aplicación de normas procesales y quebranto al principio acusatorio. A fin de acreditar su legitimidad para recurrir, la impugnante cita los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 443 del Código Procesal Penal, 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 39 de la Constitución Política. Para la mayoría, el recurso resulta inadmisibile . De la lectura del acta del debate se desprende que, al formular sus conclusiones, **el representante del Ministerio Público, licenciado Michael Morales Molina, solicitó la absolutoria del imputado.** En efecto, según se indica en el acta en mención, dicho profesional adujo que: "... al existir una duda sobre la acusación de los

hechos y aplicando el principio del in dubio pro minor se debe absolver al mismo de cualquier tipo de responsabilidad. " (Folios 306 y 307). De acuerdo con lo anterior, la fiscalía valoró la prueba tal como fue recibida en el debate y llegó a la conclusión de que ésta no daba base para pedir una condena contra el imputado, por lo que expresamente pidió que fuera absuelto. Si el Ministerio Público solicitó que la causa se resolviera de esa manera y la juzgadora acogió su pretensión en la sentencia, no se le ha producido un agravio a dicho órgano, que pudiera justificar la nueva pretensión que se plantea en el recurso. **Por ello, se debe aplicar el artículo 424 del Código Procesal Penal, en tanto dispone que: " Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo ." Es verdad que quien recurre es la Fiscal Adjunta de la materia Penal Juvenil y que en este caso alega que, jerárquicamente, está legitimada para recurrir. Incluso cita el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual dispone lo siguiente:"**

Artículo 18. Enmienda . El superior jerárquico podrá enmendar, mediante dictamen fundado y con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente. Igualmente, una vez dictadas estas resoluciones o cualesquiera otras, dicho superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento ."

Sin embargo, para quienes suscribimos el voto mayoritario, tampoco la mencionada facultad de enmienda

es suficiente para darle cabida al recurso bajo análisis. **En efecto, el Ministerio Público tiene una organización que se rige por los principios de unidad de actuaciones y de jerarquía (artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica de dicho ente), conforme a los cuales debe interpretarse el artículo 18 de esa misma Ley. Así, pues, el párrafo primero del artículo 18 refiere que el superior jerárquico puede enmendar los pronunciamientos o solicitudes del inferior, " mientras no se haya dictado la resolución correspondiente ".** Pero en este asunto se dictó la resolución sin que el superior jerárquico corrigiera la solicitud del fiscal de juicio. Por su parte, el párrafo segundo de dicha norma indica que, una vez dictada la resolución, el superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento. Pero –a nuestro entender– ello sólo es aplicable cuando se dicta una resolución desfavorable para Ministerio Público a pesar de que en forma oportuna se haya enmendado el pronunciamiento o la solicitud del inferior. En otras palabras, los párrafos no están desvinculados el uno del otro, sino que, por el contrario, la forma correcta de entender el segundo es partiendo de la recta aplicación del primero. Por consiguiente, queda claro que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no permite exonerar a este órgano de las consecuencias derivadas concretamente del criterio con que hayan actuado sus fiscales en el ejercicio de la acción penal, salvo –como ya se dijo– que el criterio haya sido corregido por el superior jerárquico antes del dictado de la respectiva resolución, que no es lo sucedido en autos. **En efecto, en ese asunto el fiscal pidió absolutoria en el debate y así fue resuelto por la jueza de mérito. El solo**

hecho de que, después de dictado el fallo, la superior jerárquica haya decidido impugnar lo resuelto, no implica que el recurso deba ser admitido, porque los efectos de la solicitud de la absolutoria ya se agotaron en el proceso, sin que haya base para considerar que al **Ministerio Público le asista interés para recurrir.** Sobre este mismo tema puede consultarse, entre otros, el voto número 2005-0730, de las 11:00 horas del 3 de agosto de 2005. Por ende, para la mayoría de los integrantes del Tribunal, el recurso planteado en este asunto debe ser declarado inadmisibile, por lo que debe dejarse sin efecto el señalamiento para audiencia oral efectuado en autos. Lo anterior se resuelve con el voto salvado de la Jueza Chinchilla Calderón.”

Texto de la sentencia

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL TERCER
CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN
RAMÓN Tel: 2456-9069 tcasación-sra@poder-
judicial.go.cr Fax: 2445-5193**

E xp: 97-000061-301-PE

Res: 2009-00225

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA. San Ramón, a las once horas veinticinco minutos del doce de junio de dos mil nueve.

Vista la solicitud de revisión que formula el sentenciado xxxx (cfr. folios 2785 a 2790), contra la sentencia condenatoria dictada mediante el procedimiento abreviado, N° 735-98 de las diez horas con cincuenta minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal resuelve; y

CONSIDERANDO:

I.-

CONTENIDO DE LA REVISIÓN: Motivo único: Como un motivo de fondo, amparado en el artículo 411.2 del Código Procesal Penal, el recurrente argumenta que se "visualizan claramente vicios "in-iudicando" en detrimento de los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, por cuanto este procedimiento judicial soslaya peyorativamente el derecho a la doble instancia judicial, reflejada en un recurso vertical ordinario, denominado en la doctrina clásica del Derecho como RECURSO DE APELACIÓN". Considera que nuestro ordenamiento jurídico ha pretendido suplantar el recurso de apelación por el recurso de casación, lo que es absurdo e ilógico por cuanto ambos recursos cumplen roles diferentes: El de apelación es un recurso ordinario sencillo, integral, extensivo, amplio, completo, ilimitado, pleno e irrestricto; mientras que el de casación es un recurso extraordinario, limitado, complejo, excepcional, condicionado y restricto,

por lo tanto uno no puede suplir al otro. En cuanto al agravio, lo finca en que en este proceso se le indujo forzosamente a impugnar la sentencia con un recurso de casación lleno de formalidades y condiciones, contrarias a lo que es un recurso ordinario de apelación, por lo que estima que la Administración de Justicia le coartó su derecho de defensa en el debido proceso judicial al imposibilitar el ejercicio de poder impugnar la sentencia mediante un recurso de apelación. **En apoyo de su gestión invoca la sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Mauricio Herrera vs. Costa Rica), artículos publicados en el periódico La Nación, partes del contenido del Proyecto de Ley de Apertura de la Casación Penal, dos citas doctrinales y dos votos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pretendiendo que se le dé admisibilidad a su reclamo, con base en nuevos elementos de prueba, de conformidad con el citado artículo 411. Solicita el impugnante que "se dé la derogación automática" de la Ley de Apertura de la Casación Penal N° 8503, por cuanto se opone a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.h, se anule la sentencia y se ordene un reenvío para una nueva sustanciación ante el Tribunal de Mérito.**

II.-

El reclamo es inadmisibile: El motivo de revisión intentado resulta manifiestamente infundado, por lo que, en **aplicación del párrafo primero del artículo 411 del Código Procesal Penal, de oficio procede declarar su inadmisibilidad, esto por cuanto lo que se expresa en el mismo es una abierta disconformidad con el sistema impugnaticio que establece nuestro Código Procesal**

Penal en contra de las sentencias condenatorias, tema que está fuera de los motivos que, conforme al artículo 408 ibid., permite a este Tribunal de Casación Penal revisar las sentencias condenatorias que ya han adquirido firmeza. Este mismo motivo ya había sido objeto de otra demanda de revisión presentada por el sentenciado xxxx (cfr. folios 2752 a 2758) la que fue resuelta mediante voto N° 2008-00557 por parte de la Sección Primera de esta misma Cámara de Casación (cfr. folios 2774 a 2778). Con argumentos que comparte esta Sección, en ese fallo se dispuso: "Es claro que la demanda se presenta fuera de las hipótesis que la autorizan, amén de resultar manifiestamente infundada, por lo que a tenor de lo que disponen los numerales 410, 411 y 421 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de revisión. El demandante lo que reclama es que se le reconozca en esta sede un recurso no previsto por la normativa vigente para atacar la sentencia condenatoria (recurso de apelación), lo que escapa de la competencia de este Tribunal. Ha eludido pronunciarse sobre los motivos en que basa su demanda conformándose con mencionar, lo que para él podría representar la opción de un recurso de apelación, salmodiando las bondades de este medio impugnaticio. Ciertamente, como lo hace ver en su recurso de revisión la Corte Interamericana de Derechos Humanos por sentencia de 2 de julio de 2004 condenó a Costa Rica por violentar la Convención Americana de Derechos Humanos, considerando que el recurso de casación penal contemplado en el Código Procesal Penal era insuficiente para garantizar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria. **En aquella ocasión la corte dispuso además que Costa Rica debía reformar la legislación procesal penal en un plazo razonable para adecuarla a**

la Convención Americana. Como lo puntualiza el doctor Javier Llobet, esta condena de la Corte recae precisamente cuando Costa Rica era uno de los países que había tenido una mayor evolución con respecto a la apertura del recurso de casación, ello desde principios de la década de los noventa del siglo XX, como consecuencia de una sólida orientación jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte que venía sosteniendo que “el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso”. (voto 719-90). Pese a esta evolución jurisprudencial costarricense, no fue posible evitar la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera) por no garantizar el derecho a recurrir la sentencia. Esta condena generó discusión en cuanto a si la Corte Interamericana obliga al Estado costarricense a crear un recurso de apelación o bien la modificación de la casación (casación ampliado). Hay una clara diferencia en doctrina entre el recurso de apelación y el recurso de casación, sobre todo por los alcances. Baste a los efectos de esta resolución con mencionar que en el recurso de apelación se realiza un “juicio sobre el hecho”, siendo posible la realización de una nueva valoración de la prueba, mientras en la casación lo que se lleva a cabo es un “juicio sobre el juicio”, se ejerce de contralor de los

razonamientos en que se finca la sentencia. No obstante, la Corte Interamericana expresamente dice que no se pronuncia con respecto al recurso que deba regularse, indicando que los Estados “(..) tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (...), siempre que el recurso que se establezca sea eficaz para la corrección de las resoluciones contrarias a derecho. Del texto de la sentencia se extrae claramente lo anterior, se dice: “161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones judiciales contrarias a derecho. Si bien los Estados tiene un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo”. Aunque la discusión permanece, de manera pacífica se ha concluido que lo más importante es la forma en que se debe resolver el caso concreto y la amplitud con que en casación se analiza la sentencia cuestionada. Cumpliendo con las exigencias de la Corte Interamericana, propiamente con la obligación de que se reforme la regulación del derecho a recurrir, se aprobó la Ley de Apertura de la Casación Penal, Ley 8503 publicada en la Gaceta número 108 del 6 de junio del 2006. Esta ley desformaliza el recurso de casación, establece la posibilidad de que se reciba prueba en casación, tanto la que fuera rechazada por el Tribunal sentenciador, la desconocida por las partes con

anterioridad, o la relacionada con hechos nuevos. Se pueden invocar en casación los mismos motivos de revisión, desformaliza además éste último recurso, entre otras innovaciones..."

. El recurrente pretende que se conozca la revisión del fallo condenatorio recaído en su contra, con base en los mismos argumentos que sostuvo en dicha solicitud de revisión de folios 2748 y siguientes, pero alegando nuevas pruebas, sin embargo lo que ofrece como nuevas pruebas (documental y testimonial, conforme a proposición de folios 2788 y 2789) no constituyen realmente elementos probatorios que puedan resultar relevantes en relación con algunas de las causales de revisión que establece el citado artículo 408, sino que están referidos al alegato que ya fue considerado manifiestamente infundado y fuera de las hipótesis que prevé nuestra legislación.

POR TANTO:

Se declara inadmisibile la solicitud de revisión interpuesta por el sentenciado xxxx. Notifíquese.

Luis Alberto Rodríguez Garro

Martín Alfonso Rodríguez Miranda Mario Alberto Porras
Villalta

Jueces de Casación Penal

Exp. 97-000061-0301-PE

Contra: xxxx

Delito: Tráfico Internacional de Droga

Ofendido: La Salud Pública

****lore****

**

**Sentencia: 00062 Expediente: 98-200146-
0070-PE Fecha: 08/02/2002 Hora: 8:30:00
AM Emitido por: Sala Tercera de la Corte**

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Procesal Penal

Descriptor Restricciones

Recursos en el proceso penal

**Análisis sobre el concepto, alcances y contenido del
interés para impugnar**

Recurso de casación en materia penal

**Análisis sobre el concepto, alcances y contenido
del interés para impugnar**

Texto del extracto

"II.- En forma independiente se gestiona además la revocatoria de lo resuelto por la mayoría de la Sala en el fallo 1073-2001 ya citado, con fundamento en que allí no se especifica si el defecto que se apunta al recurso es de aquellos que son saneables, en cuyo caso, debió procederse a formular la prevención que establece el numeral 15 del Código Procesal Penal, dado que, según lo prescribe el artículo 2 de ese mismo cuerpo legal, debe interpretarse en forma restrictiva toda limitación a los poderes de las partes. **El criterio de la mayoría de la Sala, a juicio del gestionante, transgrede los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y el Derecho Internacional en beneficio del imputado y el derecho a una sentencia justa, además de irrespetar la jurisprudencia constitucional, especialmente el principio pro sentencia que se describe en el fallo 1739-92 de la Sala Constitucional. No lleva razón el impugnante**. La mayoría de la Sala declaró inadmisibile el recurso de casación, pues se estaba frente a un defecto de fondo , esencial en la impugnación que impedía considerarlo como materia de análisis en esta vía.**El interés es un elemento sustancial y fundamental en toda impugnación y está determinado por el agravio que la parte dice haber sufrido con el vicio o defecto que invoca. Es, “ la medida del recurso ” y si bien su acierto o no se determina**

cuando se resuelve la impugnación, el interés debe poder aprehenderse desde el momento mismo del reclamo y a propósito de él, es decir, debe poder palpase del recurso mismo y si ello no sucede, la impugnación adolece de un defecto esencial que no puede ser saneado, porque se refiere a la estructura misma del recurso. Conceder la posibilidad para sanear ese defecto implicaría sin más ampliar el plazo con que contó el recurrente para impugnar, en claro desequilibrio para la igualdad de las partes y extralimitando las posibilidades que otorga el numeral 15 del Código Procesal Penal que por supuesto no permite suplir las deficiencias esenciales de los recursos, que implican casi una reformulación. El recurrente, al impugnar la sentencia absolutoria de su cliente no especificó ni fundamentó, al menos en forma tangencial, al momento de recurrir, cuál era el agravio que la decisión le causaba a su defendido **y, en consecuencia, el interés para recurrir. Se limitó a señalar que el imputado fue absuelto por duda y que debió haber sido absuelto por inocencia, sin fundamentar nada más.** La Sala debería entonces suplir los defectos del impugnante y especular sobre su posible interés, incluso para formular una prevención -si ésta fuera procedente- en los términos del artículo 15 citado, situación que resulta inadmisibile. Así las cosas, la mayoría de esta Sala mantiene el criterio vertido, al ser los defectos apuntados al recurso, de naturaleza esencial y no saneables en forma alguna. Los magistrados Medaglia y Arroyo salvan el voto, en los mismos términos en que lo habían hecho en la resolución que se impugna."

Texto de la sentencia

Exp: 98-200146 -070-PE

Res: 002002-0062

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta minutos del ocho de febrero de dos mil dos.

Vista la anterior solicitud de adición y aclaración formulada por el Licenciado Juan Luis Vargas Alfaro en la presente causa seguida contra WALTER MONGE WILLIAMS, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, cometido en perjuicio de RODRIGO MONTOYA HERNÁNDEZ; y,

CONSIDERANDO:

I.-

El licenciado Juan Luis Vargas Alfaro solicita a la Sala se aclare y adicione la resolución 1073-2001 de las 8:46 hrs. del 9 de noviembre del 2001, en la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por él, pues a su juicio no es claro si el recurso fue inadmitido en su totalidad o sólo lo fue en cuanto al motivo por el fondo, lo que significa que está pendiente de resolver el reclamo por la forma. La gestión es improcedente. En forma clara esta

Sala, en la sentencia dicha, declaró la inadmisibilidad del recurso planteado por el gestionante, en su totalidad, tanto el único motivo por el fondo como aquél por la forma, de modo que no hay oscuridad en lo resuelto, razón por la cual no procede aclarar ni adicionar ningún aspecto.

II.-

En forma independiente se gestiona además la revocatoria de lo resuelto por la mayoría de la Sala en el fallo 1073-2001 ya citado, con fundamento en que allí no se especifica si el defecto que se apunta al recurso es de aquellos que son saneables, en cuyo caso, debió procederse a formular la prevención que establece el numeral 15 del Código Procesal Penal, dado que, según lo prescribe el artículo 2 de ese mismo cuerpo legal, debe interpretarse en forma restrictiva toda limitación a los poderes de las partes. El criterio de la mayoría de la Sala, a juicio del gestionante, transgrede los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y el Derecho Internacional en beneficio del imputado y el derecho a una sentencia justa, además de irrespetar la jurisprudencia constitucional, especialmente el principio pro sentencia que se describe en el fallo 1739-92 de la Sala Constitucional. **No lleva razón el impugnante. La mayoría de la Sala declaró inadmisibile el recurso de casación, pues se estaba frente a un defecto de fondo, esencial en la impugnación que impedía considerarlo como materia de análisis en esta vía. El interés es un elemento sustancial y fundamental en toda impugnación y está determinado por el agravio que la parte dice haber sufrido con el vicio o defecto que invoca. Es, “la medida del recurso” y si bien su acierto o no se determina cuando se resuelve la impugnación,**

el interés debe poder aprehenderse desde el momento mismo del reclamo y a propósito de él, es decir, debe poder palpase del recurso mismo y si ello no sucede, la impugnación adolece de un defecto esencial que no puede ser saneado, porque se refiere a la estructura misma del recurso. Conceder la posibilidad para sanear ese defecto implicaría sin más ampliar el plazo con que contó el recurrente para impugnar, en claro desequilibrio para la igualdad de las partes y extralimitando las posibilidades que otorga el numeral 15 del Código Procesal Penal que por supuesto no permite suplir las deficiencias esenciales de los recursos, que implican casi una reformulación. **El recurrente, al impugnar la sentencia absolutoria de su cliente no especificó ni fundamentó, al menos en forma tangencial, al momento de recurrir, cuál era el agravio que la decisión le causaba a su defendido y, en consecuencia, el interés para recurrir. Se limitó a señalar que el imputado fue absuelto por duda y que debió haber sido absuelto por inocencia, sin fundamentar nada más.** La Sala debería entonces suplir los defectos del impugnante y especular sobre su posible interés, incluso para formular una prevención -si ésta fuera procedente- en los términos del artículo 15 citado, situación que resulta inadmisibile. Así las cosas, la mayoría de esta Sala mantiene el criterio vertido, al ser los defectos apuntados al recurso, de naturaleza esencial y no saneables en forma alguna. Los magistrados Medaglia y Arroyo salvan el voto, en los mismos términos en que lo habían hecho en la resolución que se impugna.

POR TANTO:

José Manuel
Rafael Medaglia G.

Arroyo

Gutiérrez.

Exp N° 881-3/8-01.-

dig.imp/oro.-

